

552
2ej.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

LA PERSONALIDAD JURIDICA DE LA BENEFICENCIA PUBLICA Y SU CAPACIDAD PARA HEREDAR

T E S I S
QUE PARA OPTAR AL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
SALVADOR ELOY MUÑOZURI HERNANDEZ

Ciudad Universitaria, D. F., 1989.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

P R E S E N T A C I O N	5
CAPITULO I DE LAS SUCESIONES	6
1.- Concepto de Sucesión	7
2.- Sucesión y herencia	14
3.- Clases de sucesiones	28
4.- Disposiciones comunes a las testamentarias y a los intestados	36
CAPITULO II DE LAS PERSONAS	43
1.- Concepto de persona y personalidad	44
2.- Personas físicas y personas morales	50
3.- Atributos de las personas	56
4.- Capacidad jurídica	67
CAPITULO III LA BENEFICENCIA PUBLICA	74
1.- Antecedentes históricos de la Beneficencia - Pública	75
2.- Situación actual de la Beneficencia Pública en el marco de la legislación administrativa	82
3.- La Administración del Patrimonio de la Bene- ficencia Pública como órgano desconcentrado- de la Secretaría de Salud	88
4.- El patrimonio de la Beneficencia Pública, su situación jurídica	95

CAPITULO IV ANALISIS DE LA PERSONALIDAD JURIDICA DE LA BENEFICENCIA PUBLICA Y SU CAPACIDAD PARA HEREDAR	103
1.- La personalidad jurídica de la Beneficencia Pública	104
2.- La Beneficencia Pública frente a la sucesión	112
3.- Capacidad de la Beneficencia Pública para heredar	121
CONSIDERACION FINAL	125
C O N C L U S I O N E S	128
B I B L I O G R A F I A	131
LEGISLACION CONSULTADA	135

P R E S E N T A C I O N

P R E S E N T A C I O N

No sería honesto, si dijera que la elaboración de este trabajo es ajena a la necesidad de presentar una tésis profesional para optar al Título de Licenciado en Derecho, sin embargo, la inquietud de investigar y a la postre constatar mis puntos de vista sobre lo que es y debería ser la Beneficencia Pública; así como la benevolencia de mi director de tésis, Rafael Rocher y del director del Seminario de Derecho Civil, han hecho posible que me aboque a estudiar e investigar, para finalmente estar en posibilidad de afirmar categóricamente, lo que antes era sólo una especulación personal.

La lectura de este trabajo, así como la conclusión del mismo, fundamenta mis puntos de vista, basados en la propia ley.

No intento, ni con mucho, aparecer como poseedor de la verdad, y de antemano se que habrá quienes no concuerden con mis consideraciones. Es más, acepto que esta modesta investigación pueda ser superada, sin embargo, dejo a la benevolencia del lector el presente trabajo que espero, algún día, tener la oportunidad de revisar y mejorar.

Ciudad de México, primavera de 1989

CAPITULO I

DE LAS SUCESIONES

1.- CONCEPTO DE SUCESION.

Sucesión, en el sentido más amplio de la palabra es, como lo define Antonio de Ibarrola (1) "una relación de momento que sigue a otra". Esto quiere decir que para que pueda haber una sucesión (lato-senso) se requiere invariablemente del transcurso del tiempo. De esta manera, hay sucesión de escenas en obras de teatro, hay sucesión de personas en determinados cargos públicos, o hay sucesión de derechos u obligaciones misma que, en todos los casos, está regulada por el derecho.

Desde épocas muy remotas, concretamente desde que el hombre crea las instituciones de acuerdo a ese afán inherente al mismo de organizar y regular su vida en general y en relación con sus semejantes y los bienes que le rodean, se ha preocupado por garantizar la seguridad y protección de éstos, lo cual constituye uno de los fines esenciales del derecho.

Dentro de esta protección y seguridad sobre las cosas ha ideado las instituciones necesarias para salvaguardarlos tanto en lo presente como en lo futuro, y al decir en lo futuro, lícito es el preocuparse por el destino de sus bienes, derechos y en general todo aquello que constituya su patrimonio para el momento indeseable, pero inexorable en que deje de existir.

(1) Ibarrola, Antonio, de. Cosas y Sucesiones. Edic. 5a. Ed. Porrúa. México, 1931. p. 624

Muchos derechos, como lo afirma Guillermo Floris Margadant como el derecho a la propiedad (derecho real por excelencia) o los derechos de crédito "sobreviven a sus titulares originales y se traspasan a otros, a sus sucesores". (2)

Precisamente, el hecho de que determinados derechos tienen esta capacidad de sobrevivir, les da su especial valor para el individuo. Gracias a esta circunstancia, muchas personas trabajan y ahorran, mientras que sin ellas hubieran preferido una vida de pereza y derroche. Además, el crédito, base de una vida económica desarrollada, no sería posible si las deudas se extinguieran en el momento de la muerte de los deudores; y no sería fácil encontrar sucesores de las deudas si éstos no pudieran al mismo tiempo suceder en los derechos patrimoniales.

Antes de seguir adelante ha menester regresar a la idea de la sucesión en general.

Sucesión no implica necesariamente la extinción de una persona. Es factible y normal suceder una persona a otra en la propiedad o posesión de una cosa, conservando ambas su personalidad jurídica (más adelante, en el capítulo II nos ocuparemos de la personalidad jurídica) y existencia como personas. Luego entonces al transmitir los bienes o derechos sobre una cosa entre dos personas-

(2) Margadant, Guillermo Floris. El Derecho Privado Romano. Edic. 11a. Ed. Esfinge. México, 1982.p.455.

vivas, podemos decir acertadamente que nos encontramos ante una sucesión "intervivos".

La sucesión "mortis causa" es otra especie del género sucesión.

Cabe destacar que por sucesión regularmente se entiende la especie segunda que anotamos. Esto ha conllevado al grado, que hasta en nuestro Código Civil en su Libro Tercero intitulado De las Sucesiones, haga referencia únicamente a la sucesión "mortis causa", la que se produce solamente en caso de muerte del titular de un patrimonio económico.

Valdría la pena señalar, no con la protagónica ambición de reformar el Código Civil o de corregir al legislador sino con el afán de ser más propios en la expresión, que dicho libro debería denominarse De las Sucesiones Mortis Causa o, De las Sucesiones por Causa de Muerte, siendo respetuosos del idioma.

"El derecho de Sucesiones, como escribe Valverde, abarca el conjunto de relaciones jurídicas que regulan la sucesión, no en todas sus formas y variedades sino tan sólo en el concepto técnico de sucesión mortis causa". (3)

Esto ocurre en nuestro Código Civil y en general en la --

(3) Cit. por Pina Vara, Rafael, de. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Vol. 2do. Edic. 11a. Ed. Porrúa. México, 1987. p. 255

doctrina, puesto que el derecho sucesorio, como parte -- del derecho civil hace referencia a la sucesión específicamente a la muerte del titular del patrimonio.

Es importante destacar que la única manera para transmitir el patrimonio como una universalidad, al menos en -- nuestro sistema jurídico, es a través de la sucesión por causa de muerte, lo que no quiere decir que no se puedan dar casos de sucesiones "mortis causa" a título particular (legado).

Analizando también la palabra Sucesión, desde el punto -- de vista semántico, es conveniente parafrasear a Juan -- Iglesias quien afirma que el verbo latino "succedere" no significa simplemente seguir, sino seguir o continuar en una situación, en la que dice más la carga asumida por -- el sucesor que el posible beneficio obtenido. (4)

Trasladando el significado gramatical al campo jurídico, se observará que "succedere" no indica el traspaso de un derecho, sino la entrada en una relación. "Successio" no -- significa otra cosa que reemplazo en la situación jurídica. El sucesor sigue al antecesor, como una onda sigue a otra onda, dice Iglesias.

A partir de este momento, por comodidad si se quiere, -- utilizaremos el término "Sucesión" para referirnos a la-

(4) Iglesias, Juan. Derecho Romano. Edic. 6a. Ed. Ariel. Barcelona, 1979. p.p. 601 y 602

sucesión "mortis causa" al igual que lo hacen todos los autores e incluso nuestra legislación.

La anterior aclaración tiene por objeto ser congruentes con lo que postulamos.

Una vez expresado lo arriba citado, por sucesión entendemos la transmisión patrimonial total (herencia) o parcial (legado) de una persona fallecida a una persona o personas físicas o morales y con capacidad para heredar.

El concepto de sucesión, como ahora lo conocemos, es fundamentalmente el mismo que se manejaba en la antigua Roma desde la época de Cicerón (5) quien afirmaba que "hereditas est pecunia quae morte alicuius ad quemquam perveniat jure". (6)

Ahora bien, ¿por qué el Estado vela por esta institución (la sucesión) y se encuentra regulada por nuestra legislación ?

José María Bonilla (7) en 1923 escribía que el hombre, mientras vive, se esfuerza en producir para cubrir sus

(5) Cit. por Ibarrola, A. Ob.cit. p. 623

(6) " Es la herencia el conjunto de los bienes que a la muerte de alguien se transmiten, conforme a derecho, a otro ".

(7) Bonilla, José María. Los Derechos Civiles. Edic. 5a. Ed. Herrera. México, 1923. p.p. 207 y 208

propias necesidades y las de su prole, y bien se puede afirmar que el principal aliciente que el hombre tiene en las diarias luchas de la vida, es procurar a sus hijos la mayor suma de bienestar. Y es que, al engendrar el hombre a sus hijos, adquiere la inmensa responsabilidad de velar por su existencia, y todos cuantos esfuerzos haga para hacerles la vida fácil y llevadera, entran en las obligaciones que la naturaleza le impone. Este deber subsiste más allá de la tumba, y de ahí la inmensa pesadumbre de los padres que mueren dejando a sus hijos en una edad temprana, estando todavía incapacitados para su propia manutención.

Por lo anteriormente expuesto, señalaremos que el derecho sucesorio tiene su fundamento en el derecho de propiedad que, repetimos es el derecho real por excelencia, y está reconocido y protegido por todos los sistemas jurídicos occidentales.

2.- SUCESION Y HERENCIA.

El Código Civil vigente para el Distrito Federal, en su artículo 1231 establece que: " herencia es la sucesión - en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos- y obligaciones que no se extinguen por la muerte ".

De ésto, y del punto anterior, se deduce que no hay fundamentalmente una diferencia, si no semántica, cuando menos terminológica en ambos términos.

Herencia, dice Rafael de Pina (8), puede entenderse en - sentido objetivo y en sentido subjetivo. En éste, equivale a sucesión universal; mientras que en aquel, corresponde a la masa de bienes y relaciones patrimoniales que son objeto de la sucesión, es decir, al acervo hereditario. Es menester aclarar que la "herencia", surge una - vez que fallece el titular de un patrimonio determinado- y ésta no existe como tal sino hasta el momento en que - deje de existir el autor de la misma.

Felipe Clemente de Diego, citado por Rafael de Pina, define la herencia como "el patrimonio del finado, diciéndose que lo que en vida del titular se llama patrimonio, a su muerte se convierte en herencia". (9)

Retomando la definición que de herencia, hace nuestro Código Civil que, vale la pena mencionar, es la misma que-

(8) Pina Vara, R. Ob. cit. p.p. 265 y 266

(9) Loc. cit.

hace el Código Civil Español, sólo son susceptibles de -- transmitirse, los derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte, como pueden ser los derechos inquilinarios o las obligaciones crediticias.

Evidentemente en nuestro sistema jurídico todo lo que -- constituye el patrimonio de una persona, incluyendo capital y medios de producción, pueden formar parte del acervo hereditario. De manera contraria, en los sistemas socialistas se niega todo derecho a la sucesión legítima o testamentaria (salvo en los casos de mobiliario y efectos personales) y es al Estado al que se concede el derecho de sucesión. Lo anterior con el argumento, válido o no, según el punto de vista, de que "la herencia" va en contra de la justicia y el interés social. Fomenta la desigualdad, máxime si es fruto de un acto ajeno no sólo a la capacidad sino a la voluntad del heredero; y decimos a la voluntad porque éste, aun cuando desee la herencia, él no decide el momento en el que ha de fallecer el autor de la misma. (10)

Desde el punto de vista pragmático, y guardándonos mucho de analizarlo o criticarlo desde el ámbito axiológico, -- éste es totalmente congruente con un sistema político-jurídico que cuestiona el derecho de propiedad y prohíbe -- que se pueda dar en los medios de producción.

La sucesión está regida por diversos principios los cuales están contenidos en el Código Civil.

(10) Ibarrola, A. Ob. cit. p. 626

- La Sucesión se abre a partir del fallecimiento del autor de la herencia, a quien se le denomina "De cuius" que es la expresión abreviada del latinazgo "De cuius successio ne agitur" (la persona de cuya herencia se trata) (11). - Por lo anterior no es necesario, para que ésta exista, - que se esté tramitando ante un juez.

Esto se desprende del artículo 1288 de nuestro Código Civil, que establece que a la muerte del autor de la sucesión los herederos adquieren derechos a la masa hereditaria.

Lo expuesto deriva del viejo principio jurídico de que nunca puede haber un patrimonio sin titular, o, como lo afirma Arce y Cervantes "Aun cuando el nuevo titular, - por de pronto, no pueda ser determinado, porque si en la herencia hay bienes siempre habrá un heredero". (12)

El derecho a la posesión de los bienes se transmite desde la muerte, aún cuando falte la declaratoria judicial o notarial de herederos.

- La calidad del heredero no puede ser condicionada ni está sujeta a término, es decir, el heredero puede reclamar su derecho en cualquier momento. Esto con base en el principio jurídico que dice "Si eres heredero siempre lo eres".

(11) Margadant, G. Ob. cit. p. 455

(12) Arce y Cervantes, José. De las Sucesiones. Edic. 2a. Ed. Porrúa. México, 1938. p.6

En ocasiones, y por diversas circunstancias el heredero puede no enterarse de la muerte de la persona que testó en su favor, o de quien tiene el legítimo derecho a heredar; ésto no implica, en modo alguno, que haya perdido su derecho, aún cuando la declaratoria de herederos sea desfavorable a sus intereses.

- El patrimonio hereditario conserva su unidad, hasta en tanto no se adjudiquen los bienes que lo componen. No se disgrega aunque haya varios herederos por lo que se dice que la parte que corresponde a cada heredero es de la misma calidad que la de los demás herederos, aún cuando difiera en cantidad.
- El patrimonio hereditario está afectado hasta en su totalidad en caso de que existan pasivos a cargo de la propia sucesión.

Esto quiere decir que si el autor de la sucesión tenía obligaciones crediticias o de cualquier índole, éstas se van a proteger con el acervo hereditario, disminuyendo las porciones que correspondan a los herederos. Y más, en caso de que las obligaciones superen en cuantía a los derechos (salvo los casos previstos por la propia ley), los herederos podrán no heredar nada, en virtud de que el "de cuius" estaba endeudado por arriba de su patrimonio.

Esto no quiere decir que los herederos van a ver afectados sus propios patrimonios por las deudas del "de cuius", sino que simplemente no van a recibir la herencia ya que los derechos de los acreedores del "de cuius" es-

tán protegidos por la ley.

En contraste con lo anterior en el sistema sucesorio español, al haber confusión de los patrimonios, del autor de la sucesión con el del heredero, éste puede ver merma de su propio patrimonio por las deudas del "de cuius". - (13)

Otro principio que rige a la sucesión es que aparentemente goza de capacidad y de personalidad jurídica, a pesar de que no lo dispone nuestra legislación.

Esto con base en que la sucesión se ostenta como si tuviera personalidad tanto al ejercitar derechos subjetivos públicos o cuando ejerce derechos privados.

Rojina Villegas nos dice que "aparentemente se presenta como cualquier persona jurídica capaz de ejercitar sus facultades y acciones". (14)

Actividades que, obviamente realiza a través de su representante legítimo, que es el albacea de la sucesión.

Todo ésto se deduce de lo que disponen los artículos 1705 y 1706 del Código Civil.

(13) Pina Vara, R. Ob. cit. p. 267

(14) Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. - T. IV Edic. 5a. Ed. Porrúa. México, 1981. p.p.133 y 134

Esto, estamos conscientes, sigue siendo materia de discusión y polémica entre diversos autores y tratadistas de renombre internacional.

Por otra parte, el mismo autor nos señala que es falso - que el heredero continúe la personalidad del "de cuius"- y la represente, dado que naturalmente se extingue la personalidad del mismo, y los herederos únicamente desempeñan la función concreta de ser simples continuadores - del patrimonio del autor de la herencia. (15)

SUJETOS DEL DERECHO HEREDITARIO

Los sujetos del derecho hereditario son:

- El autor de la sucesión (de cuius)
- El heredero
- El legatario
- El albacea
- El interventor
- Los acreedores de la herencia
- Los deudores
- Los acreedores de los herederos

- El autor de la sucesión.

El autor de la sucesión es el otrora titular del patrimonio objeto de la herencia.

(15) Rojina Villegas, R. Ob. cit. p. 15

Este sujeto debe analizarse desde dos supuestos: cuando el autor dictó testamento, y cuando el autor deja de existir sin haber elaborado testamento, lo que desencadena la sucesión legítima.

En el primer supuesto, se le conoce como sujeto activo (testador) y su voluntad debe respetarse como ley suprema, excepto en los casos en los que la misma ley declara nulo o inoficioso el testamento por causas de interés público.

En el segundo supuesto, el autor de la herencia sólo interviene como término de relación para la transmisión a título universal que se lleva a cabo en favor de los herederos.

Naturalmente en ambos supuestos, la personalidad del autor de la herencia se extingue por la muerte, pero al transmitirse su patrimonio a otros sujetos, es necesario considerar al "de cujus" como sujeto de derecho hereditario.

Por otra parte, el autor de la sucesión también puede considerarse sujeto pasivo en los casos en los que esté obligado con sus propios herederos, concretamente en proporcionarles alimentos.

- El heredero.

El heredero es la persona o personas físicas o morales las cuales adquieren a título universal el patrimonio hereditario y las cargas de la herencia o bien en partes

alcuotas. Al heredero puede considerársele como el sustituto o sucesor del "de cujus" en la titularidad de su patrimonio.

Cabe señalar, por lo que a las cargas se refiere, que su responsabilidad será a beneficio de inventario, lo que significa que se va a responder de las deudas del "de cujus" hasta donde alcance el valor de los bienes y derechos que constituyen el activo de la sucesión.

Debe entenderse que el heredero recibe la herencia como un todo, si el testador deja un bien o un conjunto de bienes determinados a una o varias personas, ésta o éstas reciben en calidad de legatarios y no de herederos.

- El legatario.

El artículo 1352 del Código Civil establece que el heredero instituido en cosa cierta y determinada debe tenerse por legatario.

El legatario es sujeto del derecho hereditario por cuanto que en su carácter de adquirente a título particular recibe bienes o derechos determinados y asume una responsabilidad subsidiaria con los herederos en el caso de que las obligaciones sean superiores al monto de los derechos que les corresponden a éstos. (16)

(16) Rojina Villegas, R. Ob. cit. p. 16

Al respecto, es conveniente señalar que el artículo 1763 del citado ordenamiento da preferencia a las deudas sobre los legados, tal como se desprende de su lectura: - "El albacea, concluido el inventario, no podrá pagar los legados, sin haber cubierto o asignado bienes bastantes para pagar las deudas, conservando en los respectivos bienes los gravámenes especiales que tengan".

- El Albacea.

El término albacea proviene del árabe al-waci (17) o aluaci, alvaciya, alvacir (18), que quiere decir ejecutor o cumplidor, e históricamente: cabezalero, mansesor, fideicomisario y lugarteniente.

El albacea, dice Rojina Villegas, es el órgano representativo de la herencia y ejecutor de las disposiciones testamentarias. (19)

Esta definición, si bien es cierta, pensamos que es incompleta, toda vez que aún no habiendo testamento, la institución del albacea existe.

El derecho español, sólo permite que exista albacea cuando se trata de una sucesión testamentaria, empero nues-

(17) Pina Vara, R. Ob. cit. p. 531

(18) Ibarrola, A. Ob. cit. p. 846

(19) Rojina Villegas, R. Ob. cit. p. 16

tra legislación si establece la figura en ambos casos: -
sucesión testamentaria y sucesión legítima.

El cargo de albacea, como ya lo asentamos anteriormente, puede ser designado por el propio testador, pero en caso de que no haya sido designado, de que renuncie al mismo, o de que la persona designada esté legalmente imposibilitada para desempeñarlo, la ley establece que será designado por los propios herederos o legatarios por mayoría de votos, y en casos específicos por el juez que esté conociendo de la sucesión. Esto de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1681, 1682, 1683, 1684 y 1690 del Código Civil vigente.

Nuestro mismo ordenamiento sustantivo, en su artículo -- 1693 establece seis casos en los que se puede excusarse del desempeño del cargo:

- . Cuando se es servidor público;
- . Cuando se es militar en servicio activo;
- . Cuando el desempeño del cargo implicare un menoscabo en la subsistencia por razones económicas;
- . Cuando no se pueda atender el cargo por razones de salud, o no saber leer ni escribir;
- . Cuando se tengan más de sesenta años, y
- . Cuando se esté desempeñando otro albaceazgo.

Los artículos 1679 y 1680 establecen los casos en que no se podrá desempeñar el cargo: El que no tenga la libre-disposición de sus bienes, y (sólo en caso de ser herederos únicos):

- . Los magistrados y jueces que estén ejerciendo jurisdicción en el lugar en que se abre la sucesión;
- . Los que por sentencia fueren removidos otra vez del cargo de albacea;
- . Los que hayan sido condenados por delitos contra la propiedad, y
- . Los que no tengan un modo honesto de vivir.

Cabe señalar que el cargo de albacea es remunerado, y si el testador no lo hubiere tomado en consideración en su testamento, la ley establece que al albacea le corresponderá el dos por ciento sobre el importe líquido y efectivo de la herencia, y el cinco por ciento sobre los frutos industriales de los bienes hereditarios.

Finalizaremos diciendo que el cargo de albacea es voluntario según lo establece el artículo 1695 del Código Civil, pero una vez aceptado éste, se constituye en obligación su desempeño.

-El interventor.

La personalidad del interventor emana del artículo 1728 del Código Civil que establece que en caso de que una minoría de herederos no estuviere conforme con el nombramiento del albacea, éstos pueden nombrar un interventor, como lo señala el artículo 1729, quien se limitará a vigilar el exacto cumplimiento del cargo de albacea.

El interventor tiene por función proteger intereses determinados de algunos herederos.

- Los acreedores de la herencia.

Los acreedores de la herencia son los sujetos activos -- con quienes los herederos o legatarios están obligados -- en función de las deudas del autor de la sucesión.

Como ya fue mencionado anteriormente, los acreedores de la sucesión ocupan un lugar preponderante ante la misma, ya que éstos van a ver cubierta en su favor la obligación del "de cuius" aún en menoscabo de las porciones correspondientes a los herederos o legatarios.

Aclaremos que en caso de haber un déficit en el acervo hereditario, el beneficio de inventario protegerá a los herederos de responder con su propio patrimonio a las deudas del "de cuius".

- Los deudores.

Los que fueren deudores del autor de la sucesión en vida, lo serán de sus herederos a la muerte de aquel.

Lo anterior, significa que la obligación patrimonial que existía para con el "de cuius" seguirá existiendo en sus mismos términos con quienes le sucedan.

Obvio es señalar que la personalidad de los deudores en la sucesión, tiene carácter pasivo.

- Los acreedores de los herederos.

Estos son tomados en cuenta como sujetos por el derecho hereditario, únicamente cuando se ha determinado que el heredero deudor de ellos ha incorporado a su propio patrimonio una parte o toda la herencia, sobre la cual ya los acreedores podrán hacer exigibles sus derechos.

3.- CLASES DE SUCESSIONES.

El derecho sucesorio en general, y nuestra legislación - en particular contemplan dos clases de sucesiones que explicaremos por separado y en dos grandes rubros. Estas son:

- La sucesión testamentaria y
- La sucesión legítima.

Respecto a la primera, se encuentra regulada por nuestro Código Civil en los artículos del 1295 al 1598 de los Títulos Segundo y Tercero del Libro Tercero.

Por lo que corresponde a la segunda, su reglamentación - se dispone en los artículos del 1599 al 1637 del Título Cuarto del mismo Libro Tercero.

- LA SUCESION TESTAMENTARIA.

La sucesión testamentaria, es aquella que se dá con base en la voluntad unilateral del autor de la herencia.

Por ésto en su obra "Cosas y Sucesiones" Antonio de Ibarrola la aborda intitulado su libro segundo "De la Sucesión Voluntaria". (20)

La sucesión testamentaria surge de un testamento válido y elaborado en cualesquiera de las formas legalmente establecidas.

(20) Ibarrola, A. Ob. cit. p. 655

De lo anterior se deduce que bajo esta premisa, la herencia se transmite por voluntad del testador mediante un documento que se denomina testamento y que pasaremos a analizar a continuación.

El testamento

Ulpiano definía el testamento de la siguiente manera: "Testamentum est mentis nostrae justa contestatio, in id solemniter facta, ut post mortem nostram valeat". (21)

Nuestro Código Civil en su artículo 1295 define al testamento como un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos y declara y cumple deberes para después de su muerte.

El testamento, como lo señala el artículo citado, tiene las siguientes características:

- . Es personalísimo porque es una declaración unilateral de la voluntad, no puede hacerse por medio de representante, mandatario, apoderado, etcétera, y por supuesto no debe haber vicios de la voluntad.
- . Es revocable porque se pueden hacer cuantos testamentos se deseen, prevaleciendo el último y de acuerdo a lo que dispone el artículo 1494 que determina, a me-

(21) "Testamento es una afirmación justa de nuestra mente, hecha en forma solemne para que valga después de la muerte".

nos que se exprese lo contrario, que el testamento anterior queda revocado de pleno derecho por el posterior perfecto.

Rojina Villegas lo expresa claramente al decir que "el testador puede llevar a cabo la revocación en forma expresa o tácita. En forma expresa, declarando de plano que revoca el testamento o lo modifica. En forma tácita, haciendo un nuevo testamento, y este solo hecho implica la revocación del anterior, a no ser que el testador declare que subsiste el primero, o que subsiste con determinadas modificaciones."
(22)

Es libre porque la voluntad del testador no debe estar viciada esto es, no se puede ejercer coerción o presión de ninguna especie sobre el testador.

Aun cuando no lo establezca el Código Civil, es conveniente señalar que el acto de testar es solemne y debemos recordar que la solemnidad es uno de los requisitos de existencia del acto jurídico.

No es materia de este trabajo extendernos en lo que al testamento se refiere, empero mencionaremos los tipos de testamento que nuestra legislación contempla:

(22) Rojina Villegas, R. Ob. cit. p. 295

Testamentos Ordinarios

- . Testamento ológrafo;
- . Testamento público abierto;
- . Testamento público cerrado;

Testamentos Especiales

- . Testamento privado;
- . Testamento militar;
- . Testamento marítimo, y
- . Testamento hecho en país extranjero

- LA SUCESION LEGITIMA.

La sucesión legítima, es aquella que se abre cuando el autor de la herencia fallece sin haber manifestado su voluntad conforme a derecho respecto de sus bienes; o cuando al haberlo hecho, el testamento se extravía o es declarado nulo o inexistente.

A la sucesión legítima también se le puede denominar sucesión intestada o "ab-intestato".

El Código Civil, en su artículo 1599 establece que la herencia legítima se abre en los siguientes casos:

- . Cuando no hay testamento, o el que se otorgó es nulo o perdió su validez;
- . Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes;
- . Cuando no se cumpla con la condición impuesta al heredero;
- . Cuando el heredero muere antes del testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar, si no se ha nombrado sustituto.

Es importante aclarar que no siempre se abre la sucesión legítima simultáneamente con la sucesión, ya que ésta se abre desde el momento en que muere el autor de la herencia mientras que aquella puede ser abierta a posteriori, de acuerdo con los casos señalados por el propio artículo 1599, ya mencionado.

El Código Civil en su artículo 1515 determina seis cau

sas de incapacidad para heredar:

- . Falta de personalidad;
- . Delito;
- . Presunción de influencia contraria a la voluntad del testador o a la verdad o integridad del testamento;
- . Falta de reciprocidad internacional;
- . Utilidad pública, y
- . Renuncia o remoción de algún cargo conferido en el testamento.

Nuestra legislación también impone condiciones para heredar "ab-intestato": (25)

- . Existencia del sucesor en el momento en que se abre la sucesión;
- . Que tenga el sucesor capacidad y no sea indigno, y
- . Que figure en la lista de las personas a las que el Código Civil da derecho a heredar.

Ahora bien, ¿ a qué personas concede nuestro Código derecho a heredar por sucesión legítima ?

El artículo 1602 es muy claro al respecto, y en dos fracciones establece que tienen derecho a heredar, en primer lugar los descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto gra

(25) Rojina Villegas, R. Ob. cit. p. 885

do y la concubina o el concubinario si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1655; en segundo lugar, en la fracción segunda el citado artículo establece que a falta de los anteriores, la Beneficencia Pública.

En virtud de que es materia en esta tesis hablar de la sucesión de la Beneficencia Pública, nos ocuparemos de ello ampliamente en el capítulo IV.

**4.- DISPOSICIONES COMUNES A LAS TESTAMENTARIAS Y A
LOS INTESTADOS.**

Nuestro Código Civil vigente establece ciertas disposiciones comunes a las sucesiones testamentaria y legítima, es decir, sin importar de qué tipo de sucesión se trate, se deberán tomar en cuenta algunas disposiciones comunes aplicables a cada caso concreto en particular, ya sea testamentaria o legítima.

El ordenamiento mencionado, regula dichas disposiciones comunes en el Título Quinto del Libro Tercero, y se pueden definir como aquellos conceptos elementales del derecho sucesorio aplicables en ambas sucesiones, sin los cuales no sería posible garantizar el derecho hereditario ni adjudicar plenamente los bienes que constituyen el acervo de la sucesión.

No es materia de este trabajo analizar con profundidad estas disposiciones, ya que algunas de ellas son tan complejas que su sólo análisis pormenorizado bastaría para hacer un estudio de envergadura, empero las señalaremos y analizaremos las que se consideran más importantes en relación con este trabajo.

- Precauciones que deben observarse cuando la viuda quede encinta.

Una de las características de la ley es que ésta protege al individuo, aún antes de haber nacido (estando concebido, por supuesto).

Al respecto, señalaremos que si el hijo póstumo, hijo de la viuda naciere viable dentro de los 300 días siguientes a la muerte del autor de la sucesión; tendrá derecho a heredar como cualquier otro de sus hi-

jos. Y más, la ley dispone en el artículo 1643 del Código Civil que la viuda que quedare encinta tendrá derecho a alimentos con cargo a la masa hereditaria.

Naturalmente la viuda deberá dar conocimiento al juez de su preñez, a fin de que se suspenda la partición de la herencia hasta en tanto se verifique el parto y el hijo sea viable.

- Apertura y tramitación de la herencia.

A este respecto, sólo mencionaremos como punto importante lo que señala el artículo 1652 del Código -- que nos ocupa, que establece que el derecho a reclamar la herencia prescribe en diez años, y es transmisible a los herederos.

Lo anterior significa el lapso que tiene cualquier -- persona que se considere excluida de la herencia en -- la sentencia declaratoria de herederos. Cabe seña--- lar, que es a partir de ese momento, -de la senten--- cia- cuando empieza a contar el término; ésto emana -- de la jurisprudencia que transcribimos a continuación (25):

"Sucesiones, prescripción de la acción de Petición de Herencia".

"Son presupuestos de la acción de Petición de Heren--

(25) Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación.- 4a. parte. 3a. Sala. p. 1101

cia: a) que la herencia exista; b) que se haya hecho la Declaración de Herederos donde se excluya u omita al actor; c) que los bienes de la herencia sean poseídos por el albacea de la sucesión, por el heredero aparente y excepcionalmente por personas distintas a las indicadas. Salvo prueba en contrario, se presume que el albacea fue puesto en posesión de los bienes, posesión que marca el momento de la acción de Petición de Herencia y por ende, el instante en que debe empezar a contarse el término de la prescripción extintiva de diez años a que se refiere la ley".

Por lo que atañe a este punto, señalaremos que, en nuestro derecho, la sucesión también se abre cuando se declara judicialmente la presunción de muerte del ausente.

- Aceptación y repudiación de la herencia.

La aceptación y repudiación son actos libres y voluntarios, incluso son derechos transmisibles a los sucesores, irrevocables y sólo pueden ser impugnados por dolo y violencia.

Nadie puede ser obligado a repudiar o aceptar una herencia, ésta puede ser expresa o tácita, mientras que aquella sólo puede ser expresa y ratificada ante autoridad judicial.

- Albacea

El tema del albaceazgo ya fue tratado en el punto número dos (sucesión y herencia), por lo que solamente

repetiremos que el albacea es la persona que representa a la sucesión en todos aspectos, incluso en los juicios en los que de alguna manera esté involucrada la sucesión.

- Inventario y liquidación de la herencia.

La formación del inventario es una de las tareas encomendadas por la ley al albacea, aunque la misma ley señala que en caso de que éste no lo hiciera dentro del término señalado por el Código de Procedimientos Civiles; cualquier heredero podrá promover la formación del inventario.

La liquidación de la herencia consiste en el pago de lo que le corresponda a los acreedores, acreedores alimenticios y deudas mortuorias.

El inventario y la liquidación constituyen la parte medular de la segunda sección del juicio sucesorio. El Código Civil, en sus artículos 1754 y 1766 señala el orden como deberá ser liquidada la herencia:

En primer término se cubrirán las deudas mortuorias, en seguida se pagarán los gastos de rigurosa conservación y administración de la herencia y los créditos alimenticios, y por último, se pagarán las deudas de la herencia, es decir, las contraídas por el autor de la sucesión antes de su muerte.

- La partición.

Una vez concluidos el inventario y la liquidación de-

la herencia, se abre la tercer etapa de la sucesión, denominada "de administración", y es en ésta en la que el albacea deberá hacer la partición de la herencia. La partición, consiste en repartir a los herederos los bienes que les correspondan. La partición, marca el momento en el cual termina la indivisión de los coherederos.

En la sucesión testamentaria, la partición es la etapa en que se hace efectiva la voluntad del testador, siempre y cuando el testamento sea válido en todas sus partes.

- Efectos de la partición.

El primer efecto de la partición es fijar la porción de bienes hereditarios que le corresponde a cada uno de los instituidos o declarados herederos.

El segundo efecto lo constituye la indemnización en favor del coheredero que se hubiere visto privado de todo o parte de su haber. Indemnización a la que están obligados los otros coherederos en forma proporcional a su derecho hereditario.

- Rescisión y nulidad de las particiones.

A este respecto, la ley le da a las particiones el mismo carácter que a las obligaciones, ya que dispone que aquellas pueden rescindirse o anularse por las mismas causas que éstas.

Josserand dice que la partición, como convenio, está-

sujeta a las reglas generales de los contratos en cuanto a validez, nulidad y rescisión: debe tener todos los elementos esenciales y de validez del contrato. (25)

(25) Cit. por Ibarrola, A. Ob. cit. p.p. 997 y 998

CAPITULO II

DE LAS PERSONAS

1.- CONCEPTO DE PERSONA Y PERSONALIDAD.

Persona, dice el diccionario en su principal acepción:-- Individuo de la especie humana. Personalidad: Diferencia individual que constituye a cada persona y la distingue de otra. (26)

No obstante a lo anterior, el concepto de persona es mucho más extenso, así como el de personalidad, que analizaremos más adelante.

Rafael Preciado Hernández nos dice que "la persona, --- filosóficamente hablando, es el hombre real, individual, en quien se singularizan la razón y la libertad, y que por esto mismo se reputa el sujeto natural del orden normativo. Es decir, la persona no es el hombre universal o considerado en su especie, no es la humanidad, sino cada hombre, cada individuo de la especie humana". (27)

Derisi, en su obra La Doctrina de la inteligencia de --- Aristóteles a Santo Tomás, p.p. 278 y s.s., cita a Boecio, quien define a la persona como "la substancia individual de la naturaleza racional". (28)

Es importante destacar que Boecio agrega un elemento a la persona: la racionalidad.

(26) Gran Diccionario Patria de la Lengua Española T.V., Edic. 1a. Ed. Patria, México, 1935

(27) Preciado Hernández, Rafael. Lecciones de Filosofía del Derecho. Edic. 2a. UNAM. México, 1984. - p.p. 81 y 82

(28) Cit. por Preciado Hernández, R. Ob. cit. p. 83

Pero veamos cual es el concepto jurídico de persona. -- García Máñez nos dice que "se da el nombre de sujeto, o persona, a todo ente capaz de tener facultades y deberes". O sea derechos y obligaciones; y agrega "Las personas jurídicas divídense en dos grupos: físicas y morales". Más adelante, en el punto dos, nos ocuparemos de esta distinción. (29)

Para Recaséns Siches persona, en términos jurídicos "es el sujeto de obligaciones y de derechos subjetivos". (30)

Fritz Schreier en sus profundas reflexiones sobre los -- conceptos jurídicos fundamentales, nos dice que "cada -- obligación, cada deber ser, incluso en el sentido de una relación jurídica formal exige un obligado, un sujeto -- del deber. El sujeto del deber es el concepto primario de persona, y de él surge el de sujeto de derecho". (31)

Para abundar un poco más en el concepto de persona, desde el punto de vista jurídico-filosófico, Manuel Ovillamandujano nos dice que la persona jurídica "es un concepto utilizado en la ciencia del derecho para referirse a-

(29) García Máñez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Edic. 34a. Ed. Porrúa. México, 1982. p. 271

(30) Recaséns Siches, Luis. Introducción al Estudio del Derecho. Edic. 6a. Ed. Porrúa. México, 1981. p. 148

(31) Schreier, Fritz. Conceptos y Formas Fundamentales del Derecho. Edic. 1a. Ed. Nacional. México, 1975. p. 108

un complejo normativo y al vivificar afirmamos incorrectamente que existe sustancialmente, al lado de los derechos, obligaciones y responsabilidades. Considerar a la persona como un conjunto normativo significa que podemos prescindir de él, porque sólo es auxiliar para referirnos en forma unificada a la multiplicidad de derechos, obligaciones y responsabilidades". (32)

Después de analizar lo que piensan diversos autores de lo que es persona, caemos en la cuenta de que amén de las profundas reflexiones que de el término hacen, una persona es el ente capaz (más adelante hablaremos de la capacidad) de obligarse o ejercitar derechos, dicho de otra manera, puede ser sujeto activo o pasivo de un derecho determinado.

La raíz del concepto persona, la encontramos en el derecho romano: "personae" cuyo significado era máscara. (33)

Sin embargo, en la antigua Roma para ser persona (física por supuesto) no sólo se requería, como lo veremos más adelante el simple hecho del nacimiento, sino que eran necesarios tres elementos adicionales:

- Status libertatis (estado de libertad)
- Status Civitatis (estado de ciudadano)

(32) Ovilla Mandujano, Manuel. Teoría del Derecho. Edic. 5a. Edición del Autor. México, 1982. p. 254

(33) Ventura Silva, Sabino. Derecho Romano. Edic. 6a. -- Ed. Porrúa. México, 1982. p. 57
Vid. Floris Margadant, G. Ob. cit. p. 115

- Status familiae "sui iuris" (estado de familia "que dependa de sí mismo").

Para el derecho romano no todos los seres humanos eran personas físicas, y sí viceversa, ya que a los esclavos se les consideraba como objetos de propiedad, es decir, cosas; asimismo, a los que dependían de un jefe de familia (pater familiae) se les consideraba "alieni iuris", toda vez que alguien ejercía sobre ellos la patria potestad.

Cabe señalar, aunque lo haremos pormenorizadamente más adelante, que los romanos también conocieron a las personas morales.

Ahora bien, analizando el concepto de persona, ¿qué debemos entender por personalidad? Recaséns Siches nos dice que "la personalidad jurídica, tanto por lo que se refiere al individuo como al ente colectivo, no es una realidad, un hecho, sino que es una categoría jurídica, un producto del Derecho, que éste puede ligar a diferentes sustratos. La personalidad es la forma jurídica de unificación de relaciones". (34)

Más claramente, Ignacio Galindo Garfias establece que -- "el concepto de personalidad, íntimamente ligado al de persona, no se confunde sin embargo con ésta; porque la personalidad es una manifestación, una proyección del --

(34) Recaséns Siches, L. Ob. cit. p. 153

ser en el mundo objetivo". "La personalidad significa - que el sujeto puede actuar en el campo del derecho. Diríamos que es la proyección del ser humano en el ámbito de lo jurídico. Es una mera posibilidad abstracta, para actuar como sujeto activo o pasivo, en la infinita gama de relaciones jurídicas que puedan presentarse". (35)

Por último, para José López Portillo, "la personalidad - es la representación de una unidad de sentido, con el fin que implica. Persona es el centro real en el que se puede hacer la representación". (36)

Para finalizar, sólo diremos que toda persona tiene personalidad jurídica, lo que quiere decir, que toda persona tiene la categoría jurídica de la personalidad, o más claramente, toda persona tiene la facultad de proyectarse en el ámbito de lo jurídico.

(35) Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil. Edic. 4a. Ed. Porrúa. México, 1980. p.p. 305 y 306

(36) López Portillo y Pacheco, José. Génesis y Terfa General del Estado Moderno. Edic. 2a. Ed. Textos Universitarios, S.A. México, 1976. p. 645

2.- PERSONAS FISICAS Y PERSONAS MORALES.

Las personas, como ya lo mencionamos anteriormente, se clasifican en personas físicas y personas morales.

Nuestro Código Civil en su Libro Primero, se ocupa de las personas, destinando el Título Primero, del artículo 22 al 24, a las personas físicas; y el Título Segundo, del artículo 25 al 28 a las personas morales. A estas últimas también puede llamárseles personas colectivas.

Las personas físicas también pueden denominarse personas jurídicas individuales, y es a éste tipo de persona al que corresponde el hombre como ente individual.

Las personas morales o colectivas, son aquellos entes creados por el derecho para cumplir cualesquiera fines lícitos.

Rojina Villegas nos dice que "El derecho, no sólo ha reconocido que el hombre es el único sujeto capaz de tener facultades y deberes; también a ciertas entidades que no tienen una realidad material o corporal, se les ha reconocido la capacidad jurídica para tener derechos y obligaciones y poder actuar como tales entidades". (57)

Para un análisis más ordenado, hablaremos de ellas por separado y en dos rubros:

- PERSONA FISICA.

(57) Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. T.1. Edic. 4a. Ed. Porrúa. México, 1982. p. 116

Ya anotamos que para los romanos no bastaba con el nacimiento para que a un ser humano pudiese considerársele persona, sino que además, requería ser libertino, ciudadano y "sui iuris". Pues bien, nuestra legislación, y casi todas las legislaciones modernas otorgan la calidad de persona a los seres humanos a partir del nacimiento. Sin embargo se empiezan a proteger los derechos de personalidad del hombre antes del nacimiento. Es decir, y así lo establece el Código Civil en su artículo 22, desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley.

Naturalmente, para que este presunto sujeto llegue a ser persona, es necesario que nazca, y que al nacer sea vivo y viable.

Desde el derecho romano se protegía al concebido y no nacido, bajo el carácter de "nasciturus" que significa el ser que va a nacer, empero, los romanos añadían, a los requisitos de que naciere vivo y viable, el que fuere "normal", esto es que no estuviere deforme o falto de miembros. (38)

Una vez dejado asentado que la personalidad, o carácter de persona física se adquiere con el nacimiento ¿cuándo se deja de ser persona? naturalmente con la muerte.

En la antigüedad, cuando a una persona le era impuesta la esclavitud, en ese momento se extinguía su personali-

(38) Ventura Silva, S. Ob. cit. p. 59

dad jurídica, empero, y por fortuna, ya no existiendo la institución de la esclavitud, la única forma de extinción del carácter de persona, es la muerte.

Vale la pena señalar, que en el caso del ausente, también se extingue la personalidad, pero esto es precisamente porque se presume la muerte del ausente. Al respecto, Galindo Garfias nos señala "en el caso de procedimiento de ausencia, la declaración judicial de presunción de muerte que puede tener lugar tratándose de una persona cuyo paradero se ignora, que "se presume muerta" después de que haya transcurrido un término bastante amplio (seis años) y se ignore el paradero de la persona mencionada, pero extingue la personalidad de esa persona que puede estar viva (ausente o ignorado). La resolución judicial sobre presunción de muerte, es una resolución en todo caso provisional, que suspende la capacidad mientras el ausente que ha sido declarado presuntivamente muerto, no regresa; resolución provisional que sólo queda firme definitivamente, si se prueba en forma indubitable la muerte de la persona de que se trata". (39)

- PERSONA MORAL.

Las personas morales, en la legislación mexicana, encuentran su fundamento en el artículo 25 del Código Civil, el cual establece que son personas morales:

- La nación, los Estados y Municipios;
- Las demás corporaciones de carácter público reconoci-

(39) Galindo Garfias, I. Ob. cit. p. 313

- das por la ley;
- Las sociedades civiles y mercantiles;
- Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;
- Las sociedades cooperativas y mutualistas, y
- Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley.

históricamente las personas morales también fueron conocidas y reconocidas por el derecho romano, el estado, como sujeto de relaciones patrimoniales, fue considerado como corporación pública. El Tesoro Público "aerarium" se consideraba como propiedad del pueblo romano. Las "civitates" eran también personas jurídicas independientes.

Asimismo, las corporaciones privadas o universidades, -- los "colegia", los "socii vectigalium" eran otra especie de personas morales, las cuales al reunir a un determinado número de personas que perseguían un fin determinado, el estado les otorgaba la categoría de persona jurídica.

(40)

Más tarde, y sobre todo por la influencia del pensamiento de Jean Jacob Rousseau, el ideario de la revolución --

(40) Bravo González, Agustín. Primer Curso de Derecho Romano. Edic. 6a. Ed. Pax-México. México, 1982. p. 112

francesa fue renuente a reconocer personalidad a determinadas asociaciones y corporaciones llegando, a partir de la ley del 4 de junio de 1791 a abolir las corporaciones, pese a que se había proclamado la libertad de asociación. La idea, era reservar la personalidad jurídica solamente al Estado, suprimiendo la sola posibilidad de reconocerle personalidad a cualquier asociación de carácter político.

No fue, sino hasta la época de Napoleón, cuando se les empezó a reconocer personalidad a algunas asociaciones, pero como una concesión especial del Estado. Más adelante, ya en la época de la república francesa, fue cuando se dió más libertad para constituir asociaciones y se les reconociera personalidad jurídica. (41)

Ricci, al preguntarse ¿cuál es el objeto de crear personas morales con capacidad jurídica?, nos dice que la persona moral, o civil (como él lo maneja) existe como creación de la ley y con un fin eminentemente social. (42)

Ahora que conocemos los conceptos de persona y personalidad, persona física, y persona moral, pudieramos cuestionar, por lo que respecta a este trabajo la personalidad jurídica de la Beneficencia Pública, lo que haremos en el capítulo IV de esta tesis.

(41) Recaséns Siches, L. Ob. cit. p.p. 160 y 161

(42) Cit. por Bonilla, J.M. Ob. cit. p. 16

3.- ATRIBUTOS DE LAS PERSONAS.

Atributo, dice el Diccionario Patria de la Lengua Española, "es cualquier calidad o características que pertenece al sujeto esencial". Esta definición es totalmente acorde con el tema que nos ocupa en este punto: Los atributos de las personas.

Pero, ¿cuáles son esas calidades o características que tienen las personas? ¿Son los mismos atributos los que tienen las personas físicas y las personas morales? ¿Es voluntario para las personas tener estos atributos? ¿Se pueden modificar? Todas estas interrogantes se dilucidarán a través del desarrollo del tema.

Nuestro Código Civil no cuenta con un capítulo específico que hable sobre los atributos de las personas, empero de manera, en ocasiones tácita y en otras expresa nos dice cuáles son los atributos de las personas.

Es, con auxilio de la doctrina, como abordaremos todos y cada uno de los atributos de las personas, aclarando que por lo que a la capacidad se refiere, será materia del cuarto punto del presente capítulo: Capacidad Jurídica.

Por lo que atañe a las personas físicas, tienen los siguientes atributos:

- . Nombre;
- . Domicilio;
- . Capacidad;
- . Estado Civil;

- . Patrimonio, y
- . Nacionalidad.

Por lo que respecta a las personas morales, se cuentan los siguientes atributos:

- . Nombre (Denominación o Razón Social);
- . Domicilio;
- . Capacidad;
- . Patrimonio, y
- . Nacionalidad.

Como se podrá observar, el único atributo de las personas físicas con el que no cuentan las personas morales, es con el del Estado Civil. Lo anterior, en virtud de que el Estado Civil deriva del parentesco, del matrimonio, del divorcio o del concubinato, que sólo puede darse en las personas físicas. (43)

Nuevamente, y con el propósito de ser más esquemáticos - trataremos los atributos de las personas, físicas y morales, abriendo dos rubros:

- Atributos de las personas físicas.

- . Nombre.- El nombre es un atributo de la persona que tiene por objeto individualizar o distinguir a un su jeto de otros de su misma especie.

(43) Rojina Villegas, R. Ob. cit. p. 426

El nombre de las personas físicas está estructurado por un conjunto de palabras, cuya unión lo constituyen, esto es, en primer lugar el nombre propio o nombre de pila, y en segundo lugar el apellido o nombre patronímico que está compuesto por los apellidos del padre y de la madre.

En el ámbito del derecho, el nombre tiene por objeto distinguir e identificar a un sujeto determinado al que se le reconocen derechos o se le imputan obligaciones. O como lo dice Galindo Garfias: "El nombre permite atribuir al sujeto de una o varias relaciones jurídicas, un conjunto de facultades, deberes, derechos y obligaciones. En general, por medio de esta función individualizante del nombre, la persona puede colocarse y exteriorizar esa ubicación suya en el campo del Derecho, con todas las consecuencias que de allí se derivan". (44)

El nombre, en principio, no depende de la voluntad del sujeto que lo ostenta, ni siquiera un sujeto puede estar plenamente seguro de quien cree ser, ya que el nombre es impuesto generalmente por los padres, y en casos especiales por el juez del Registro Civil.

Sin embargo sí a un sujeto desde pequeño le han dicho que es Pedro Pérez, aún cuando sea Juan Lopez, él se presentará como Pedro Pérez.

(44) Galindo Garfias, I. Ob. cit. p. 344

No obstante lo anterior, la ley permite bajo circunstancias muy especiales, y por intereses fundados, -- que se pueda rectificar el acta del Registro Civil, - y por ende modificar el nombre.

Domicilio.- En este caso la definición de domicilio-la extraemos del artículo 29 de nuestro ordenamiento sustantivo, el cual establece que: "el domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro -- principal de sus negocios; en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residen y, en su defecto, el lugar donde se encuentren".

De este artículo se desprende que nadie, absolutamente nadie puede carecer legalmente de domicilio, ya - que al no existir, ni un lugar en el que resida habi- tualmente, ni un lugar donde tenga asentados sus ne- gocios, su domicilio será el lugar en donde se en- - - cuentre.

No obstante lo anterior, el domicilio de una persona, y en esto concuerdan la mayoría de los autores, es - el lugar en que una persona reside habitualmente con el propósito de radicarse en él.

Amén de lo anterior, el domicilio es importante para el mundo del derecho, por lo que es el centro al - - - cual se refieren los mayores efectos jurídicos. Tie- ne por objeto también, determinar la competencia de- los jueces. Es necesario, porque se requiere fijar-

un lugar para que un sujeto pueda obligarse y ejercer sus derechos civiles o políticos. A esto se debe la importancia jurídica del domicilio.

Capacidad.- Como ya lo anotamos anteriormente, de la capacidad hablaremos en el punto tres. No obstante, sólo diremos que la capacidad de la persona física, de goce o de ejercicio no depende de la voluntad de ésta, sino que son atributos impuestos por la ley y que se derivan de ciertas características personales de los sujetos, como la minoría de edad, la falta de facultades mentales o físicas como ceguera o sordomudez, características que originan incapacidad.

Estado Civil.- El estado civil de las personas, que es un atributo exclusivamente de las personas físicas, si puede ser modificado de acuerdo a la voluntad del sujeto. Esto es, cuando se contrae matrimonio, cuando se disuelve el vínculo por divorcio voluntario, o cuando se trata de los efectos de la filiación extramatrimonial.

Muchos autores manejan el estado de las personas, refiriéndose tanto al estado civil como al estado político; así, dice Planiol "Se llama estado de una persona a determinadas cualidades que la ley toma en consideración para atribuirles ciertos efectos jurídicos. Así, las cualidades de francés, de mayor de edad, de esposo, de hijo legítimo, son estados jurídicos. Designar el estado de una persona, es calificarla, precisando el punto de vista bajo el cual se

considera. Rigurosamente, a toda cualidad que produzca efectos de derecho puede darse el nombre de estado". (45)

Por lo que a nosotros respecta, los trataremos separadamente, ya que el estado político, es la nacionalidad, y lo hemos considerado como un atributo de las personas independiente del estado civil.

Aclarando lo anterior, por nuestra parte diremos que el estado civil es el conjunto de las características constitutivas que distinguen a un sujeto en la sociedad y en la familia, características que dependen de actos jurídicos como el matrimonio, divorcio, concubinato, parentesco o afinidad.

El estado civil siempre se tiene, aún cuando no sea siempre el mismo, pero ninguna persona puede carecer de estado civil, así: se puede ser soltero, casado, estar en unión libre, viudo, divorciado, etcétera.

Consideramos muy importante, en lo que a este trabajo se refiere, mencionar que el estado civil adquiere una relevancia muy singular cuando se trata de la sucesión legítima; toda vez que es necesario comprobar el estado de hijo, cónyuge, colateral (hermano, primo, sobrino, tío), ascendiente, etcétera (excepto parientes por afinidad) para estar en los supuestos-

(45) Cit. por Rojina Villegas, R. Ob. cit. p. 453

que marca el artículo 1602 del Código Civil y tener derecho a la herencia legítima.

Patrimonio.- Empezaremos diciendo que el patrimonio es uno de los atributos de la persona que sí puede ser parcialmente modificado por la persona, ya que ésta se encuentra facultada para enajenar sus bienes, empero en nuestro sistema no está permitida la transmisión del patrimonio a título universal, obviamente mientras su titular viva; la única manera de transmisión del patrimonio a título universal, es cuando su titular muere.

Hablar del patrimonio, en unas cuantas líneas, no resulta fácil, pero para el efecto que nos ocupa, anotaremos que el patrimonio es un atributo de la persona, ya que está constituido por un conjunto de bienes, derechos, obligaciones y cargas que son apreciables en dinero, y que le son inherentes al sujeto. Y decimos que le son inherentes todos en conjunto, no hablamos de especificidad, de un bien, derecho, obligación o carga determinados y que además pueden formar o no formar parte del patrimonio; sino del conjunto de ellos, que pueden existir o no existir. El patrimonio es un ente, por decirlo de alguna manera, que puede estar vacío o lleno, puede ser activo o pasivo. Esto es, aún cuando una persona carezca de bienes, siempre tiene la posibilidad de adquirirlos; asimismo, siempre tendrá la posibilidad jurídica de pagar sus deudas.

Nacionalidad.- La nacionalidad es un atributo que -- originariamente esta impuesto, pero que puede ser mo dificado de acuerdo a ciertas características especí ficas.

La fuente de la nacionalidad la vamos a encontrar en el artículo 50 de nuestra Carta Magna, que establece quiénes son mexicanos por nacimiento y quiénes lo -- son por naturalización.

Evidentemente, quienes no se encuentren en los su--- puestos que marca el citado artículo, para los efec tos de la legislación mexicana, serán extranjeros.

Lo anterior, en modo alguno, quiere decir que carezcan de nacionalidad ya que todas las personas debentener una, o más, cuando las legislaciones de esos - países lo acepten. México no acepta la doble nacionalidad.

Una vez vistos los atributos de las personas físicas, pasaremos a analizar brevemente los atributos de -- las personas morales.

-Atributos de las personas morales.

Como ya lo mencionamos anteriormente, las personas morales tienen como atributos: Denominación o razón social, domicilio, capacidad, patrimonio y nacionalidad.

. Denominación o Razón Social.

La Denominación de las personas morales, dice Rojina Villegas, "equivale al nombre de las personas físicas, por cuanto que constituye un medio de identificación del ente absolutamente necesario para que pueda entrar en relaciones jurídicas con los demás sujetos". (46)

La reglamentación de la denominación o razón social de las personas morales, se encuentra regulada ya sea por el artículo 2693 del Código Civil; o por el artículo 6° de la Ley General de Sociedades Mercantiles, según sea el caso.

Domicilio.- En cuanto al domicilio de las personas morales, está regulado en el artículo 33 de nuestro Código sustantivo, el cual establece que el domicilio de las personas morales será el lugar donde se halle establecida su administración.

Es necesario que las personas morales cuenten con un domicilio por la razón de que, al celebrar actos jurídicos, adquieren derechos o contraen obligaciones y es necesario que puedan ser localizadas judicialmente.

Capacidad.- Por lo que respecta a este atributo de la persona moral, diremos que las personas morales no pueden tener incapacidad de ejercicio, en virtud de que ésta se da únicamente por circunstancias propias al ser humano. Así, no podemos decir que una

(46) Rojina Villegas, R. Ob. cit. p. 428

persona moral es sordo-muda y no sabe leer ni escribir, o que padece locura, imbecilidad o embriaguez, ni que es menor de edad, etcétera.

En cambio la capacidad de goce está limitada, de acuerdo al artículo 26 del Código Civil, al objeto, naturaleza y fines de la misma. (47)

Patrimonio.- Por lo que se refiere al patrimonio de las personas morales, aunque algunas de ellas, en principio puedan no tenerlo, siempre debe existir la posibilidad jurídica de que puedan adquirirlo. Por otra parte, hay personas morales a las que la ley les exige que cuenten con un capital social mínimo para que puedan constituirse.

Naturalmente el inmueble en que cumplen su función, o los muebles y equipo que utilizan, si son propios, forman parte del patrimonio.

Nacionalidad.- La nacionalidad de las personas morales, esta regulada por la Ley de Nacionalidad y Naturalización, que en su artículo 5° establece que son personas morales de nacionalidad mexicana las que se constituyan conforme a las leyes de la República y tengan en ella su domicilio legal.

(47) Ibid. p. 426

4.- CAPACIDAD JURIDICA.

La capacidad jurídica, dice Manuel Borja Soriano, "es la aptitud para ser sujeto de derechos y hacerlos valer". - (48)

Rafael Rojina Villegas concibe a la capacidad como el -- atributo más importante de las personas, y añade "Todo -- sujeto de derecho, por serlo, debe tener capacidad jurídica; ésta puede ser total o parcial. Es la capacidad -- de goce el atributo esencial e imprescindible de toda -- persona, ya que la capacidad de ejercicio que se refiere a las personas físicas, puede faltar en ellas y, sin embargo, existir la personalidad". (49)

Rojina en su definición habló de dos tipos de capacidad: la de goce y la de ejercicio. En efecto, la capacidad -- se divide en capacidad de goce y capacidad de ejercicio.

Pero antes de seguir adelante, veamos qué dice Hans Kelsen acerca de la capacidad: "Si se entiende por capacidad jurídica la capacidad de suscitar, con el propio comportamiento, consecuencias jurídicas, y si se considera como consecuencia del acto consistente en un negocio jurídico, la obligación jurídica producida, es decir, el -- dar validez a una norma individual, cabe entender por capacidad jurídica (como capacidad de celebrar negocios ju

(48) Borja Soriano, Manuel. Teoría General de las Obligaciones. Edic. 8a. Ed. Porrúa. México, 1982. p.240

(49) Rojina Villegas, R. Ob. cit. p. 431

rídicos) también la capacidad de cumplir las obligaciones jurídicas; es decir, la capacidad de evitar con la propia conducta la sanción". (50)

Kelsen, con otras palabras quiere decir que la capacidad jurídica no sólo significa que el sujeto es susceptible de adquirir u ostentar derechos, sino también de obligarse ante terceros plenamente.

Pues bien, como decíamos, hay dos tipos de capacidad, de goce y de ejercicio, y para su mejor análisis abriremos dos rubros y las explicaremos por separado.

- CAPACIDAD DE GOCE.

La capacidad de goce es la aptitud para ser titular de derechos o para ser sujeto de obligaciones. Todo ser humano debe tenerla, perdería toda posibilidad jurídica de actuar si se suprimiera.

La capacidad de goce se adquiere con el nacimiento, sin embargo, y como ya lo mencionamos, la ley protege al individuo antes de nacer, (nasciturus) cuando ha sido concebido pero con la condición de que nazca vivo y viable. Así, Rojina Villegas piensa, en contra de la doctrina, que el "nasciturus" tiene personalidad jurídica, ya que tiene capacidad para heredar, recibir legados o donaciones. (51)

(50) Kelsen, Hans. Teoría Pura del Derecho. Edic. 1a. - Ed. UNAM. México, 1982. p. 159

(51) Rojina Villegas, R. Ob. cit. p. 435

Nosotros compartimos el punto de vista de los demás autores, ya que esa personalidad, de que habla Rojina, está condicionada, y no es, sino hasta que nace viva y viable la persona, cuando adquiere plenamente su capacidad de goce.

De la misma manera que el nacimiento, o la concepción, - en su caso, determinan el origen de la capacidad de goce, la muerte constituye su fin. Sin embargo, y para los fines jurídicos puede aún no cesar la capacidad si se ignora acerca de la muerte de una persona. Para ésto la ley tiene prevista la declaración de ausencia que, después - de transcurrido cierto plazo, se determina judicialmente la presunción de muerte y es en ese momento, en el que cesa la personalidad, y por ende, la capacidad presuntivamente.

- CAPACIDAD DE EJERCICIO.

La capacidad de ejercicio es la "posibilidad jurídica -- del sujeto de hacer valer directamente sus derechos, de celebrar en nombre propio actos jurídicos, de contraer - y cumplir sus obligaciones y de ejercitar las acciones - conducentes ante los tribunales". (52)

De la anterior definición, se deduce que la capacidad de ejercicio es la capacidad de obrar, de participar personalmente en la celebración de cualquier acto jurídico.

La capacidad de ejercicio no se adquiere con el nacimiento

(52) Rojina Villegas, R. Ob. cit. p. 445

to como la capacidad de goce toda vez que el ejercitar o llevar a cabo determinados actos jurídicos requieren del razonamiento de los sujetos.

La capacidad de ejercicio generalmente se adquiere al --llegar a la mayoría de edad, (en nuestra legislación a --los 18 años) empero el emancipado puede tener capacidad--de ejercicio precisamente por esa emancipación.

Sin embargo la capacidad de ejercicio puede no adquirir--se nunca, tratándose de sujetos que padezcan locura, im--becilidad o idiotismo; o perderse por alguna circunstan--cia como: ser ebrio consuetudinario o hacer uso habitual e inmoderado de drogas enervantes.

Los artículos 146 y 147 del Código Civil establecen cuán--do comienza la capacidad de ejercicio, sin embargo no es--tablecen cuándo termina; para dilucidar ésto, citaremos--lo que al respecto dice Raúl Ortiz Urquidi: "Siendo evi--dente de toda evidencia- y hasta resulta una perogrulla--da- que para que una persona pueda ejercitar sus dere--chos y cumplir sus obligaciones por sí misma indispensa--blemente se necesita que esa persona viva, resulta del --más elemental sentido común que la muerte sea el medio --ordinario de ponerle fin, y en forma definitiva, a la ca--pacidad en cuestión, o sea la de ejercicio". (53)

No obstante a la original aseveración de Ortiz Urquidi, y

(53) Ortiz Urquidi, Raúl. Derecho Civil. Edic. 2a. Ed. Porrúa. México, 1982. p.p. 307 y 312

como él mismo lo menciona, la capacidad de ejercicio puede finalizar en un sujeto cuando se convierte en sujeto a interdicción por las causas establecidas en el artículo 450 del Código Civil:

- . Mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aún cuando tengan intervalos lúcidos;
- . Los sordomudos que no saben leer ni escribir, o
- . Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes.

Es importante señalar que aún cuando una persona carezca de capacidad de ejercicio, existe la representación que, como lo marca el artículo 23 del multicitado ordenamiento el representante puede ejercitar derechos o contraer obligaciones a nombre del incapaz.

Por lo que respecta a las personas morales, diremos que su capacidad, que naturalmente emana de su personalidad, sólo está limitada en función de su objeto y fines para los que fue creada.

Finalmente, y por que atañe directamente al contenido de este trabajo, transcribiremos el artículo 1313 de nuestro ordenamiento sustantivo en cuanto a la capacidad para heredar, lo que veremos ampliamente en el Capítulo IV de esta tesis.

"Artículo 1313.- Todos los habitantes del Distrito Federal, de cualquier edad que sean, tienen capacidad para heredar, y no pueden ser privados de ella de un modo ab-

soluto; pero con relación a ciertas personas, y a determinados bienes, pueden perderla por alguna de las causas siguientes:

- I Falta de Personalidad;
- II Delito;
- III Presunción e influencia contraria a la libertad - del testador o a la verdad o integridad del testamento;
- IV Falta de reciprocidad internacional;
- V Utilidad pública;
- VI Renuncia o remoción de algún cargo conferido en - el testamento ".

CAPITULO III

LA BENEFICENCIA PUBLICA

**1.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA BENEFICENCIA
PUBLICA.**

La Beneficencia Pública se diferencia de las instituciones de beneficencia privada, en que es creada, sostenida y administrada directa o indirectamente por el Estado, o siendo más propios jurídicamente, por el gobierno.

Pero veamos el caso de nuestra Beneficencia Pública, sus orígenes y evolución hasta nuestros días.

En el México prehispánico la beneficencia o asistencia social era concebida como una obligación del Estado, el cual se encargaba de velar por los miembros de su comunidad. Exigía a sus integrantes, actividades en provecho de la colectividad, evitando las carencias individuales.

El Imperio Azteca estaba constituido por instituciones religiosas, militares y administrativas de carácter permanente. Era un Estado sostenido por la fuerza espiritual de sus creencias, la productividad de su trabajo y la fuerza de las armas, mediante la cual exigía tributos a los pueblos sometidos.

Este pueblo mantenía una asistencia social integral que cubría las necesidades de sus miembros desde su nacimiento hasta su muerte.

Un ejemplo de lo anterior lo tenemos en relación con el recién nacido, quien era sometido a una serie de pruebas que detectaban en él si existía alguna malformación congénita.

El Estado se encargaba de la educación de niños y jóvenes bajo el cuidado del "tluehuetetl" (el maestro, el viejo, el que todo lo sabe). Eran educados en el "Calmecac"

(Escuela para sacerdotes y nobles) o en el "Tepochcallis" (Escuela para plebeyos), en las cuales el joven continuaba su educación bajo el cuidado del huehuetetl, quien lo asistía y guiaba en sus primeros conocimientos fuera del núcleo familiar, capacitando sacerdotes, cazadores y guerreros, de acuerdo a las necesidades de la sociedad.

De la misma manera, el Estado sostenía asilos para viejos guerreros y ancianos, no existiendo la pobreza individual. (53)

Desde la época de la dominación española, y hasta las Leyes de Reforma, la Beneficencia Pública estuvo a cargo de la Iglesia, a través de las distintas órdenes religiosas que entonces funcionaban en este país.

Así los clérigos, sacerdotes, monjes y en general los miembros de la jerarquía eclesiástica mexicana administraban las diversas instituciones de beneficencia que existían en el país.

Durante el mandato del presidente Juárez, la ley del 25 de junio de 1856, estableció la desamortización de los bienes de todas las corporaciones religiosas. Así, a través de las Leyes de Reforma, y mediante el decreto presidencial del 2 de febrero de 1861, quedaban secularizados todos los establecimientos, hospitales e instituciones de beneficencia que, hasta esa fecha, habían sido administra

(53) Memoria del Primer Simposium sobre la Asistencia Social Privada. Edic. 1a. Ed. Bufete de Ediciones, S.A. México, 1986. p.27

dos por la Iglesia. De esta manera, el Gobierno de la --- Unión se encargaría de la dirección, mantenimiento y Administración de dichas instituciones, de acuerdo al decreto 5257, publicado en el Diario Oficial del 2 de mayo de --- 1861, mismo que creaba la Dirección General de la Beneficencia Pública.

Un año después, el 30 de agosto de 1862 se publicó en el Diario Oficial el decreto 5726 que suprimía la Dirección General de la Beneficencia Pública, y los establecimien--tos a su cargo pasarían a ser administrados por los Ayuntamientos de cada Municipio.

Más adelante, ya bajo la presidencia de Porfirio Díaz, el entonces Ministerio de Gobernación, emitió, el 23 de enero de 1877, una circular que establecía que todas las instituciones de beneficencia que estuvieren a cargo de los Ayuntamientos, serían administradas por una Junta que se denominó Dirección de Beneficencia Pública.

Más tarde, y mediante el decreto publicado el 1° de agosto de 1881 se disponía que la Junta mencionada, entraría bajo la dependencia y dirección de la Secretaría de Gubernación.

Posteriormente, el 23 de julio de 1914 y bajo el nefasto-gobierno de Victoriano Huerta, cuyo acceso a la presidencia es y ha sido a todas luces cuestionable, se emitía el Reglamento de la Beneficencia Pública del Distrito Federal, en cuyo artículo primero se estableciera que todas las instituciones de beneficencia del Distrito Federal, -

estarían adscritas a la Dirección General de la Beneficencia Pública del Distrito Federal. Este organismo, seguiría dependiendo de la Secretaría de Gobernación.

El 20 de agosto de 1924, cambiaría nuevamente la situación jurídica de la Beneficencia Pública. Mediante decreto, emitido por Alvaro Obregón, se dispuso que el manejo de los bienes y caudales de la Beneficencia Pública estarían a cargo de un cuerpo colegiado que se denominaría -- Junta Directiva de la Beneficencia Pública en el Distrito Federal. A partir de ese momento, se consideraría la participación de la Beneficencia Pública en los juicios sucesorios.

Dos años después, el 21 de agosto de 1926, la Secretaría de Gobernación expedía un acuerdo, mediante el cual quedaba establecido que correspondería a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la organización y funcionamiento económico de la Beneficencia Pública del Distrito Federal.

El 31 de diciembre de 1937, bajo el régimen del presidente Cárdenas, se crea la Secretaría de Asistencia Pública mediante decreto, en cuyo artículo tercero estableciera que las actividades, atenciones y servicios que había venido realizando la Beneficencia Pública del Distrito Federal, quedarían a cargo de la nueva dependencia del Ejecutivo.

Más tarde, por decreto de fecha 28 de noviembre de 1938, mediante el cual se reformara la Ley de Secretarías y De-

partamentos de Estado, fue creado el Consejo de Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública, estableciendo que los fondos, productos y bienes que constituían el Patrimonio de la Beneficencia Pública serían manejados por dicho Consejo.

El presidente Manuel Avila Camacho, el 15 de octubre de 1943 tuvo a bien fusionar la Secretaría de Asistencia Pública y el Departamento de Salubridad, creando, mediante decreto la Secretaría de Salubridad y Asistencia. En dicho decreto, se omitía mencionar cuál sería la situación del Patrimonio de la Beneficencia Pública.

Sin embargo, el 12 de enero de 1945, el mismo Avila Camacho expidió un Acuerdo Presidencial, mediante el cual se facultaba a la Secretaría de Salubridad y Asistencia para administrar, a través de la Dirección General del Patrimonio, los bienes que constituyeran los de la Beneficencia Pública, y dentro de sus facultades quedaban comprendidas las de enajenación y gravámen.

Actualmente, y de acuerdo a la vigente Ley Orgánica de la Administración Pública Federal del 29 de diciembre de 1976 la Secretaría de Salud, cuenta, entre sus atribuciones, con la de administrar el patrimonio de la Beneficencia Pública del Distrito Federal.

Como lo hemos observado, ha habido diversas instituciones que han administrado el patrimonio de la Beneficencia Pública, empero en ningún ordenamiento se ha creado la Beneficencia Pública como persona moral, este criterio lo defenderemos más ampliamente en el capítulo siguiente. (54)

(54) En la parte correspondiente a "Legislación Consultada" de este trabajo se mencionan los decretos, leyes o acuerdos consultados para la elaboración de este punto.

**2.- SITUACION ACTUAL DE LA BENEFICENCIA PUBLICA EN EL
MARCO DE LA LEGISLACION ADMINISTRATIVA.**

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial el 29 de diciembre de 1976, en su artículo 39 fracción III, establece que a la Secretaría de Salud, le corresponde: "Aplicar a la Asistencia Pública los fondos que le proporcionen la Lotería Nacional y los Pronósticos Deportivos para la Asistencia Pública; y administrar el patrimonio de la Beneficencia Pública en el Distrito Federal, en los términos de las disposiciones legales aplicables, a fin de apoyar los programas de servicios de salud".

Ahora bien, el Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, del 23 de septiembre de 1988, en su artículo 2º establece que contará, entre sus unidades administrativas, desconcentradas por función con la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública. Asimismo, el citado Reglamento en su artículo 31 señala que la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública tiene competencia para:

"I.- Ejercer los derechos que confieren las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos a favor de la Beneficencia Pública y las facultades reconocidas y delegadas a la Secretaría de Salud por el Ejecutivo Federal en relación con las mismas;

II.- Representar los intereses de la Beneficencia Pública en toda clase de juicios y procedimientos, con todas las facultades generales y aquellas que conforme a la ley requieran cláusula especial;

III.- Administrar el Patrimonio de la Beneficencia Pública;

ca así como los subsidios, aportaciones, subvenciones, bienes y demás recursos que el gobierno federal y las entidades paraestatales le otorguen o destinen a ésta;

IV.-Administrar los bienes, derechos y recursos que obtenga la Beneficencia Pública por cualquier título legal; así como los rendimientos, utilidades, intereses, recuperaciones y demás ingresos que se generen por las inversiones y operaciones que realice;

V.- Promover y gestionar la enajenación de bienes obsoletos pertenecientes a la Beneficencia Pública, y de aquellos que no sean necesarios para su objeto, atento a lo dispuesto en la fracción III del artículo 27 constitucional;

VI.-Distribuir a programas de salud y en particular a los de asistencia social, los recursos financieros que le concentren la Lotería Nacional, Pronósticos Deportivos para la Asistencia Pública y otros organismos, así como regular y vigilar su aplicación;

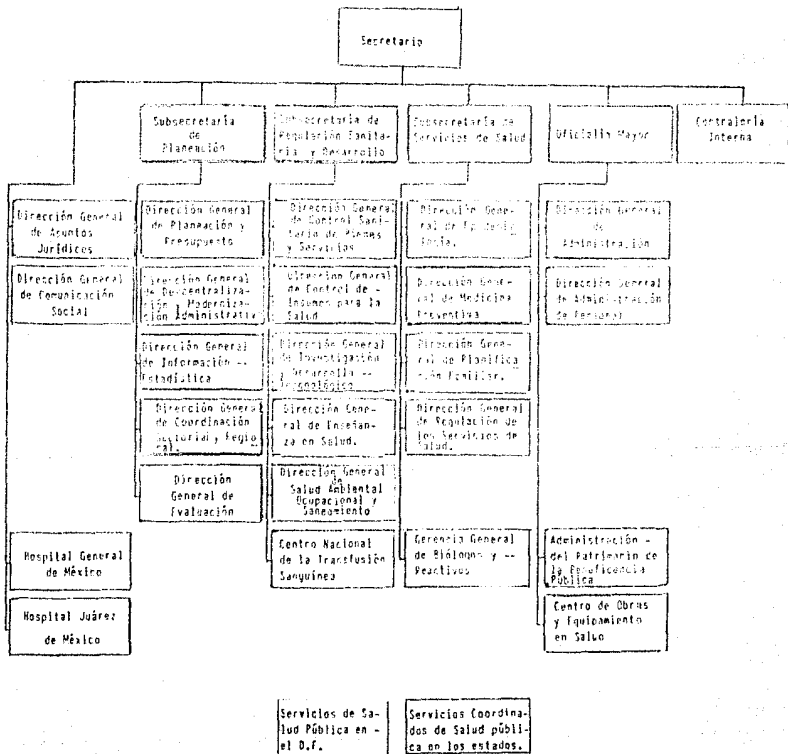
VII.-Establecer los mecanismos para la aplicación y distribución de los recursos pertenecientes a la Beneficencia Pública, atendiendo a los objetivos y programas de la misma;

VIII.Promover, en coordinación con las Direcciones Generales de Administración y de Asuntos Jurídicos, la regulación de la propiedad y posesión de los bienes inmuebles pertenecientes a la Beneficencia Pública;

- IX.-Auxiliar a las instituciones de asistencia privada - con sujeción a la ley relativa;
- X.- Asesorar a las entidades federativas que lo soliciten, en la constitución y organización administrativa sus respectivas instituciones (sic) encargadas de la administración de la Beneficencia Pública;
- XI.-Participar en el Organo de Gobierno de Pronósticos - Deportivos para la Asistencia Pública, así como en los de otras instituciones similares por acuerdo del Secretario;
- XII.Administrar el sistema de fondo revolvente de la Secretaría, así como normar y operar el sistema de cuotas de recuperación de la misma y vigilar la correcta aplicación de dichos sistemas;
- XIII. Formular el programa de apoyos y subsidios a instituciones en el campo de la salud o que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados o cualquier fin similar a los enunciados, así como asignar dichos apoyos y subsidios con la participación de la Dirección General de Planeación y Presupuesto, y
- XIV.Actuar como fuente de financiamiento en apoyo a las actividades a cargo de las unidades administrativas de la Secretaría que lo requieran, de acuerdo con las disposiciones aplicables".

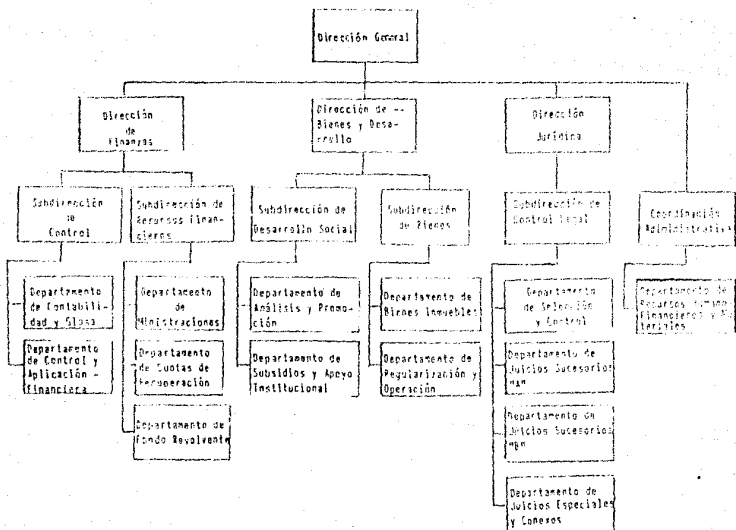
Con el objeto de ser más esquemáticos, reproducimos a --
 continuación el organigrama de la Secretaría de Salud, -
 en el que podemos ubicar la Administración del Patrimo--
 nio de la Beneficencia Pública, la cual esta adscrita a--
 la Oficialía Mayor de la Secretaría de Estado que nos --
 ocupa:

ORGANIGRAMA DE LA SECRETARIA DE SALUD



Asimismo, reproducimos el organigrama de la estructura orgánica de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública

ORGANIGRAMA DE LA ADMINISTRACION DEL PATRIMONIO DE LA BENEFICENCIA PUBLICA



**3.- LA ADMINISTRACION DEL PATRIMONIO DE LA BENEFICENCIA
PUBLICA COMO ORGANO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARIA
DE SALUD.**

Antes de entrar en materia, en lo que a este punto se refiere, volveremos a la doctrina, ahora desde el punto de vista del derecho administrativo para entender qué es un organismo desconcentrado, y sus diferencias con los organismos descentralizados.

Como es de todos sabido, el Estado adopta múltiples formas de organización para estar en posibilidad de cumplir mejor con sus funciones.

No hablaremos de las funciones del Estado, ni de su funcionamiento estructural, sólo diremos que requiere de diversos organismos de diferentes índoles; así, el Estado cuenta con órganos centralizados que pueden o no ser desconcentrados y organismos descentralizados que también suelen denominarse paraestatales.

" Es a través de la idea de persona jurídica como se logra la unidad y la acción, tanto del Estado en su conjunto, como de numerosas instituciones u organismos públicos, que son pequeños o grandes círculos de competencia, que se reparten o distribuyen la competencia total del poder público ". (55)

Es totalmente evidente que el Estado cuenta con personalidad jurídica, no obstante, el mismo concede personalidad a ciertas instituciones que, para su desempeño y por sus características así lo requieren, empero el Estado -

(55) Serra Rojas, Andrés. Ciencia Política. Edic. 3.ª. Ed. Porrúa. México, 1983. p. 554

sigue conservando el control sobre estas instituciones - descentralizadas.

"En la actualidad el control por parte de las Secretarías de Estado se ha modificado en virtud de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal de 1976, que en su artículo 32, fracción XII, dispone que corresponde a la Secretaría de Programación y Presupuesto: controlar y vigilar financiera y administrativamente la operación de los organismos descentralizados, instituciones, corporaciones y empresas que manejen, posean o exploten bienes y recursos naturales de la nación, o las sociedades o instituciones en que la administración pública federal posea acciones o intereses patrimoniales, y que no estén expresamente encomendados o subordinados a otra dependencia". (56)

Pero veamos una definición de lo que es la descentralización administrativa para lo que nos auxiliaremos del Dr. Serra Rojas: "La descentralización administrativa es la técnica de organización jurídica de un ente público, que integra una personalidad a la que se le asigna una limitada competencia territorial o aquella que parcialmente administra asuntos específicos, con determinada autonomía o independencia, y sin dejar de formar parte del Estado, el cual no prescinde de su poder político regulador y de la tutela administrativa". (57)

(56) Carpizo, Jorge. El Presidencialismo Mexicano. Edic. 7a. Ed. Siglo XXI. México, 1987. p. 153

(57) Serra Rojas, Andrés. Derecho Administrativo. T.I. Edic. 12a. Ed. Porrúa. México, 1983. p. 484

Nos interesa destacar en esta definición del Dr. Serra - Rojas que los organismos descentralizados cuentan con -- personalidad, y una limitada autonomía; así como, y aunque no lo mencione, con patrimonio propio.

Ahora definiremos la desconcentración, de acuerdo a Enri que Sayagués Laso: " Se llama desconcentración administrativa a la transferencia a un órgano inferior o agente de la administración central, de una competencia exclusiva, o un poder de trámite, de decisión, ejercido por -- los órganos superiores, disminuyendo, relativamente, la relación de jerarquía y subordinación". (58)

Nótese que aquí nunca se habló ni de personalidad jurídica ni de patrimonio propios. Aun cuando no abunde mucho en el tema, veamos qué dice Gabino Fraga respecto a la - desconcentración: "Para atenuar los inconvenientes de la centralización se ha recurrido a la delegación de facultades administrativas, a la desconcentración y a los convenios de coordinación con las entidades federativas. En la ley, se incorpora la figura de la desconcentración administrativa declarando que para la eficaz atención y -- eficiente despacho de los asuntos de su competencia, las Secretarías de Estado y los Departamentos Administrativos podrán contar con órganos administrativos desconcentrados que les estarán jerárquicamente subordinados y -- tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia dentro del ámbito territorial que se determine en-

(58) Cit. por Serra Rojas, A. Ob. cit. p. 409

cada caso". (59)

De lo anteriormente expuesto, reparamos en que la diferencia fundamental que tienen los organismos desconcentrados con los descentralizados, es que aquellos no cuentan con personalidad jurídica propia ni con patrimonio propio. Al respecto, nos apoyaremos en Ramón Martín Mateo, quien dice: "Si hay personalidad jurídica no puede haber desconcentración". "A diferencia de la descentralización, la desconcentración no crea entes, no personifica, sino que implica el traslado de competencia de unos órganos superiores a otros inferiores, fundamentalmente de carácter periférico". (60)

Por último, citaremos a Ernesto Gutiérrez y González, -- quien puntualmente nos da su opinión -- que compartimos -- respecto a la desconcentración, y la cual transcribimos textualmente:

- "1.- El Estado transmite alguna o algunas de sus competencias en un órgano administrativo.
- 2.- Por lo mismo, el Estado le atribuye cierta y limitada competencia y poder de decisión.
- 3.- Ese organismo es parte de una misma persona jurídica pública, el Estado, ... independientemente de que

(59) Fraga, Gabino. Derecho Administrativo. Edic. 24a. Ed. Porrúa. México, 1985. p.p. 195 y 196

(60) Cit. por Serra Rojas, A. Derecho Administrativo. Ob. cit. p. 504

- al órgano le venga atribuida su competencia dentro de determinadas modalidades que son las que motivan la desconcentración, por lo cual ... supone una relación entre organismos de la misma persona jurídica.
- 4.- En consecuencia de todo lo anterior, al organismo desconcentrado no se le dota de personalidad jurídica propia.
 - 5.- El órgano desconcentrado no sale del vínculo del poder central y queda obligado a subordinarse a los principios de la organización administrativa centralizada.
 - 6.- El control del Estado sobre el órgano desconcentrado, se mantiene con la idea de subordinación, poder jerárquico y poder disciplinario.
 - 7.- Al órgano desconcentrado se le confiere con carácter exclusivo una determinada competencia, pero sin ocupar la cúspide de la organización administrativa.
 - 8.- Tampoco se dota al organismo desconcentrado de un patrimonio propio, por regla general.
 - 9.- Sí se le otorga, en cambio, un ámbito territorial dentro del cual tiene competencia.
 - 10.- El traspaso de poderes debe tener un origen legal y no puede ser arbitrario o caprichoso.
 - 11.- Puede gozar de autonomía técnica, pero no goza de autonomía orgánica, pues ésta es a los organismos descentralizados, no a los desconcentrados, el elemento principal que los configura.
 - 12.- La desconcentración... no es más que una pseudodescentralización... porque en realidad el poder central no abandona su poder de decisión o no lo abandona sino en apariencia ". (61)

(61) Gutiérrez y González, Ernesto. Descentralización por Servicio. Aportaciones al Conocimiento de la Administración Federal. Edic. 1a. Ed. Secretaría de la Presidencia. México, 1974. p.p. 207 y 208

Hasta aquí Gutiérrez y González, de cuya opinión, y para los efectos de este trabajo, destacaremos su punto cuarto, en el que asienta que AL ORGANISMO DESCONCENTRADO NO SE LE DOTA DE PERSONALIDAD JURIDICA PROPIA.

El haber consultado y transcrito algunas opiniones de diversos autores de renombre tiene por objeto dejar bien claro que un organismo desconcentrado carece de personalidad.

Para cerrar este punto, queremos recordar que el carácter de órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud, de la "Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública", emana del artículo segundo del Reglamento Interior de dicha Secretaría; el cual establece que la Secretaría de Salud contará entre sus unidades administrativas desconcentradas por función con la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública.

**4.- EL PATRIMONIO DE LA BENEFICENCIA PUBLICA, SU
SITUACION JURIDICA.**

Mucho se ha hablado del carácter de los bienes que constituyen el "patrimonio" de la Beneficencia Pública, mismo que, de acuerdo a nuestra legislación y tratándose -- del Distrito Federal, se encuentra administrado por la - Secretaría de Salud, empero y para nuestro infortunio, - no se ha llegado a ningún consenso.

Luego entonces, cabría preguntar ¿ Los bienes que consti-
tuyen el patrimonio de la Beneficencia Pública son del -
dominio público de la Federación ? ¿ Son del dominio pr-
vado de la Federación ? ¿ Se trata de un patrimonio de -
naturaleza autónoma ?

Dilucidar esta cuestión, es entrar en controversia con -
algunos criterios jurídicos ¿ o políticos ? que se han -
manejado hasta el momento, sin embargo los mencionaremos
y al final expresaremos qué criterio compartimos o cuál-
sería nuestro punto de vista al respecto.

De acuerdo al análisis de las disposiciones normativas -
que han regido la Administración del Patrimonio de la Be-
neficencia Pública, se desprenden algunas premisas que -
anotamos a continuación:

- El Gobierno Federal ejerce, en relación al Patrimo--
nio de la Beneficencia Pública, funciones de protec-
ción, cuidado y administración.

- No existe ninguna disposición que confiera a la Fede-
ración la propiedad de los bienes que integran ese -
patrimonio.

- Los bienes sólo pueden ser aplicados al fin propio de su afectación original, o sea a la Beneficencia Pública.

La doctrina denomina esta manifestación como "Patrimonio afectación", y Rojina Villegas lo define como "un conjunto de bienes, derechos y obligaciones afectados a la realización de un fin jurídico-económico que le da autonomía propia y que permite la existencia de un régimen jurídico especial, para darle también fisonomía distinta en el derecho, a esa masa autónoma de bienes". (62)

De acuerdo a lo anterior, en el caso del Patrimonio de la Beneficencia Pública, se presentan los tres elementos para que se configure el "patrimonio afectación"

- . Que exista un conjunto de bienes, derechos y obligaciones destinados a la realización de un fin. En este caso particular, es evidente la existencia real de un conjunto de bienes, derechos y obligaciones afectos a la realización de un fin determinado, y este es el de la Beneficencia Pública.
- . Que este fin sea de naturaleza jurídico-económica. Es también evidente que el fin reviste un importante contenido económico.

(62) Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano - T. III Edic. 5a. Ed. Porrúa. México, 1981. p. 80

- . Que el derecho organice con fisonomía propia y por --
consecuente, con autonomía, todas las relaciones ju-
rídicas activas y pasivas de acreedores y deudores, -
en función de aquella masa independiente de bienes de
rechos y obligaciones. En la especie, el fin de la -
Beneficencia Pública es reconocido por el derecho y -
existe una reglamentación jurídica que le da auto-
nía al conjunto de bienes que integran ese patrimonio.

De todo esto, se desprende que los bienes que integran -
el patrimonio de la Beneficencia Pública tienen una natu-
raleza especial y forman un patrimonio autónomo en rela-
ción con el patrimonio federal, al cual nunca han ingre-
sado. La Federación a través de la Secretaría de Salud,
ejerce sobre ellos una facultad de administración, diver-
sa al derecho de propiedad.

Por otra parte, hay quienes consideran que debido a esta
facultad de administración por parte de un órgano del -
Gobierno Federal como lo es la Administración del Patri-
monio de la Beneficencia Pública, esos bienes son del do-
minio privado de la Federación, por encuadrarse en la --
fracción VI del artículo 3o. de la Ley General de Bienes
Nacionales, que reputa como bienes del dominio privado -
de la federación a: "Los demás que por cualquier título-
jurídico adquiera la Federación".

En este sentido, se asume que la Federación adquiere es-
tos bienes por conducto de un órgano desconcentrado de -
la Secretaría de Salud, pero en la facultad de adminis-
tración que sobre los bienes que integran el patrimonio-
de la Beneficencia Pública ejerce el Estado, no se confi-

gura el derecho de propiedad, en sus tres elementos: --- "Ius utendi" (facultad de servirse de la cosa), "Ius fruendi" (facultad de disfrutar de la cosa) y "Ius abutendi" (facultad de disponer de la cosa).

En función de lo anterior, los bienes de la Beneficencia Pública son, desde su origen, afectos a un fin determinado que es precisamente la Beneficencia Pública, y el Estado no tiene, facultad alguna de disponer de ellos para un fin distinto.

Por otro lado, hay quienes sostienen que los bienes que integran el patrimonio de la Beneficencia Pública son -- bienes del dominio público de la Federación por el sólo hecho de estar afectos a un servicio público. Esto, con base en la fracción V del artículo 2o. de la Ley General de Bienes Nacionales, que establece como bienes del dominio público de la Federación a los inmuebles destinados a un servicio público. En este sentido, se afirma que la Beneficencia Pública, como actividad asumida por el Estado, es un servicio público, y en tanto que los bienes -- del patrimonio de la Beneficencia Pública están destinados a ese fin, se consideran también públicos.

Al respecto, el hecho de que la función de beneficencia pública sea asumida por un órgano de la administración pública federal, no la convierte necesariamente en una función pública, ya que el servicio de beneficencia pública no cumple con los requisitos que caracterizan al servicio público, como son la generalidad, uniformidad, continuidad, regularidad, persistencia.

El carácter jurídico de los bienes que constituyen el patrimonio de la Beneficencia Pública no es de bienes del patrimonio de la Federación ya sea del dominio público o del dominio privado.

Existe también un criterio manifestado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, el cual establece que los bienes inmuebles que constituyen el patrimonio de la Beneficencia Pública son bienes propiedad de la Nación, respecto de los cuales se ha establecido un régimen especial, correspondiendo a la Secretaría de Salud su administración.

El Ejecutivo Federal, al autorizar la enajenación de bienes en diversos acuerdos presidenciales, ha venido reiterando la autonomía del patrimonio que nos ocupa.

En el Reglamento Interior de la Secretaría de Salud se encuentra implícito el reconocimiento a la autonomía del patrimonio de la Beneficencia Pública. Esto es, en la fracción II del artículo 39 se faculta a la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública para representar los intereses de la Beneficencia Pública en toda clase de juicios y procedimientos, disposición que no tendría razón de ser si los bienes fueran del patrimonio de la Federación, toda vez que la representación de un juicio, corresponde al Procurador General de la República.

Finalmente diremos que la Suprema Corte de Justicia de

la Nación se ha pronunciado por la autonomía del patrimonio de la Beneficencia Pública, pues en una ejecutoria aislada, establece que a la Beneficencia Pública se le ha dotado de patrimonio, independizándolo del patrimonio del Estado, y excluyendo al Gobierno Federal en el negocio ya que no tiene interés jurídico directo en el mismo. (63).

El problema de dilucidar la naturaleza de los bienes que integran el patrimonio de la Beneficencia Pública se debe principalmente a la falta de un marco jurídico preciso.

Si aceptamos la calidad autónoma del patrimonio de la Beneficencia Pública, debemos admitir que la administración de estos bienes por parte de un organismo determinado, puede ejercerse con mayor libertad y agilidad, pudiéndose proceder a la enajenación de los bienes mediante acuerdo del Ejecutivo Federal.

Consideramos también importante señalar que la Ley General de Bienes Nacionales en su artículo 63 prevé la existencia de bienes que sin ser del patrimonio de la Federación, deben ser administrados por el Estado.

Citaremos también como característica importante respecto a las atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, que sólo debe limitarse a la supervi-

(63) Semanario Judicial de la Federación. T. XCl. 5a. -- Epoca. p. 2754.

si3n de la aplicaci3n de los bienes de la Beneficencia P3blica a los fines a que est3n destinados.

Cabe sealarse tambi3n, que los bienes que hereda la Beneficencia P3blica, mientras no se le adjudiquen plenamente, no pueden ser considerados como bienes nacionales, ya que 3sta s3lo tiene una expectativa sobre los bienes de las sucesiones hasta en tanto no se efect3e la adjudicaci3n en su favor.

Por nuestra parte, consideramos que los bienes que constituyen el patrimonio de la Beneficencia P3blica deben ser entendidos como bienes particulares, por estar regulados por el Derecho privado, 3sto es por el C3digo Civil en sus art3culos 764 y 772.

La facultad de la Secretar3a de Salud para administrar estos bienes es una facultad muy especial, amplia e independiente, ya que as3 lo sealaba el Acuerdo Presidencial del 26 de marzo de 1947, al establecer que esta facultad de administraci3n es sobre la base de las facultades reconocidas a la propia Secretar3a.

Por lo anteriormente expuesto, pensamos que los bienes muebles e inmuebles que integran el patrimonio de la Beneficencia P3blica adquiridos por cualquier t3tulo deben considerarse como bienes privados que tienen una naturaleza especial y forman un patrimonio aut3nomo en relaci3n al patrimonio federal, destinados a fines asistenciales y de beneficencia, y administrados por un 3rgano desconcentrado de la Secretar3a de Salud.

CAPITULO IV

**ANALISIS DE LA PERSONALIDAD JURIDICA DE LA
BENEFICENCIA PUBLICA Y SU CAPACIDAD PARA HEREDAR.**

1.- LA PERSONALIDAD JURIDICA DE LA BENEFICENCIA PUBLICA.

Una vez que hemos analizado por una parte, lo que es personalidad jurídica; y por la otra lo que la Beneficencia Pública es, procederemos, de acuerdo a nuestro muy particular, no obstante compartido punto de vista a analizar la personalidad jurídica de la Beneficencia Pública.

En el capítulo precedente, amén de los antecedentes históricos de la Institución que nos ocupa, vimos que, de acuerdo a nuestra legislación, existe un organismo público desconcentrado de la Secretaría de Salud que se denomina Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública.

La primer interrogante que nos planteamos es: ¿ Es este órgano desconcentrado, la Beneficencia Pública ?, ¿ O es únicamente un órgano auxiliar (administrador) de la misma ?

En el primero de los casos ¿ tiene este órgano personalidad jurídica propia ?, en el segundo ¿ Dónde está, o qué es, o en el peor de los casos, existe la Beneficencia Pública como institución ?

Podríamos hacer una lista interminable de interrogantes, pero creemos que la respuesta a estas cuatro preguntas principales, dilucidaría al resto de las que se pudieren formular.

Es con base en ellas como desarrollaremos este primer punto del capítulo IV.

En primer lugar nos referiremos al artículo 31 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud el cual alude a la Beneficencia Pública como un organismo o institución - diferente a su órgano desconcentrado "Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública".

Como ejemplo de nuestra aseveración que, pese a su temeridad la fundamentaremos, citaremos algunos fragmentos de varias fracciones del mencionado artículo 31:

I Ejercer los derechos que confieren las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos a favor DE LA Beneficencia Pública.....

II Representar los intereses DE LA Beneficencia Pública en toda clase de juicios.....

III Administrar el Patrimonio DE LA Beneficencia Pública

IV..... gestionar la enajenación de bienes obsoletos-pertenecientes A LA Beneficencia Pública.....

VII..... distribución de los recursos pertenecientes A LA Beneficencia Pública.....

De la lectura de los fragmentos del artículo 31 del citado Reglamento, se entiende que se habla de la Beneficencia Pública como una institución aparte, es decir el ordenamiento mencionado presupone, según nuestra apreciación, la existencia de la Beneficencia Pública.

En el supuesto anterior, lo que procedería, sería la búsqueda de la institución Beneficencia Pública que, desafortunadamente no existe.

Consideramos importante reiterar que hablamos de la Beneficencia Pública del Distrito Federal, ésto, ya que más adelante nos referiremos como parangón a la Beneficencia Pública del estado de Morelos.

Bién, después de consultada la legislación vigente para el Distrito Federal, encontramos que no menciona ninguna institución de Beneficencia Pública, salvo naturalmente los códigos Civil y de Procedimientos Civiles que también presuponen la existencia de una institución denominada Beneficencia Pública.

Es más, y para acabar de una vez por todas con esta cuestión, recordemos que la fracción III del artículo 39 de La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal le confiere a la Secretaría de Salud la facultad de "administrar el patrimonio de la Beneficencia Pública en el Distrito Federal".

Con base en esto, categóricamente afirmamos que en modo alguno existe una institución denominada "Beneficencia Pública" en el Distrito Federal.

Lo anterior, responde parcialmente el segundo y cuarto cuestionamientos que nos hicimos.

Luego entonces continuamos con la primer interrogante:

¿ Es este órgano desconcentrado la Beneficencia Pública?

Todo parece indicar que sí, veamos: La Administración -- del Patrimonio de la Beneficencia Pública que, dicho sea de paso, funciona como cualquier otra Dirección General de la propia Secretaría de Salud pese a su calidad de órgano desconcentrado, al representar los intereses de la Beneficencia Pública, al adjudicarse los bienes que "here da" y al llevar a cabo acciones de beneficencia, está en la premisa de ser la Beneficencia Pública.

Suponiendo sin conceder que así fuera, ¿ tiene un órgano desconcentrado personalidad jurídica ?

Nosotros, al igual que Andrés Serra Rojas, Gabino Fraga y Ernesto Gutiérrez y González, pensamos que definitivamente no. (64) Sin embargo la Suprema Corte de Justicia de la Nación en una ejecutoria aislada establece que sí. (65)

En efecto, los ministros que rubricaron la mencionada -- ejecutoria, tal vez de buena fe, se basaron en ordena--- mientos anteriores, que a nuestro parecer no vienen al - caso de acuerdo a nuestra legislación vigente.

Le Ejecutoria en la parte que consideramos más importante

(64) Las citas bibliográficas a este respecto pueden -- ser consultadas en el capítulo anterior.

(65) Semanario Judicial de la Federación T. XCI. 5a. - Epoca p.p. 2754 a 2763

dice así: "La Beneficencia Pública está dotada de personalidad jurídica; se le ha dotado de patrimonio propio, independizándola del patrimonio del Estado; se le han concedido derechos públicos; tiene autonomía en su organización y administración; y tiene, en fin Estatuto Legal para los funcionarios encargados del servicio. Todo lo anterior, claro está, vigilado y controlado por el Poder Público. En consecuencia de lo anterior, se puede concluir que la Beneficencia Pública es una organización administrativa descentralizada, destinada a manejar los intereses que el Gobierno ha puesto bajo su cuidado, para que efectúe el servicio público de beneficencia, a fin de que pueda desempeñar sus atribuciones con más prontitud y eficacia "

Aparentemente todo está en orden, y más tratándose de una Ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, máxime, rubricada por insignes jurisconsultos como Salvador Urbina, Manuel Bartlett Bautista, Roque Estrada, Luis Chico Goerne, Agustín Téllez, etcétera, -- quienes merecen todo nuestro respeto, sin embargo no podemos evitar la suspicacia de una Ejecutoria que se basa en ordenamientos no vigentes.

Hay más ¿Quién es la Suprema Corte para otorgar personalidad jurídica a institución alguna?

Es bien sabido que la creación de un organismo descentralizado es tarea del Poder Legislativo mediante la expedición de su Ley Orgánica y en ocasiones del Ejecutivo mediante un decreto. Sin embargo, tratándose de la

institución que nos ocupa, ni lo uno ni lo otro.

Repetimos, ¿la Suprema Corte puede crear organismos descentralizados, o bien en el mejor de los casos, determinar que lo son?

Evidentemente pensamos que no. ¿O acaso, será el objeto de decir que es un organismo descentralizado el afirmar por ende que tiene personalidad jurídica? Ya que, por todos es sabido, que los organismos descentralizados tienen implícitamente personalidad jurídica entre sus atribuciones.

Si se acepta lo anterior, la Secretaría de Salud, a través de su órgano desconcentrado "Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública" está administrando bienes de una institución jurídicamente inexistente.

En contraste con lo expuesto, en el estado de Morelos, - si existe una Ley de Beneficencia Pública aprobada por el Congreso del Estado el 1° de mayo de 1939, la cual le otorga todas las características inherentes a un organismo descentralizado; como son la personalidad jurídica, - además de considerarla desde luego como persona jurídica, patrimonio propio para la mejor consecución de sus fines, autonomía orgánica, etcétera.

En este sentido, también existe una Ejecutoria de la Corte que ratifica, desde nuestro particular punto de vista correctamente, la personalidad jurídica de la Beneficencia Pública de dicho estado. (66)

(66) Semanario Judicial de la Federación. Tercera Época. p.

La Ejecutoria mencionada dice así: "La Ley de Beneficencia Pública del 1º de mayo de 1939, para el estado de Morelos, va más allá de los fines propios de un ordenamiento legal, pues no sólo se limita a crear la personalidad jurídica de la Beneficencia Pública, señalando sus atribuciones y los bienes que forman su patrimonio, sino que también se ocupa en su artículo noveno de aprobar y ratificar todos los actos ejecutados con anterioridad a la promulgación de dicha ley.....concediendo a dichos actos validez y legalidad absolutos, y reconociendo así la invalidez de que estaban afectados algunos de ellos".

.....

Este parangón nos demuestra que en otra entidad federativa sí existe la Beneficencia Pública como persona jurídica, independientemente de los organismos que pudiesen auxiliarla en su administración.

Desafortunadamente, en el caso del Distrito Federal, y con base en inexactitudes y vacíos en la ley, no funciona como debiera esta institución, ni siquiera existe como persona jurídica, sólo hay un órgano desconcentrado que la administra y representa, lo cual ocasiona que se cuestione ya no sólo su personalidad, sino su capacidad, como lo veremos más adelante.

2.- LA BENEFICENCIA PUBLICA FRENTE A LA SUCESION.

Consideramos importante señalar, antes de entrar en materia, que los artículos del Código Civil para el Distrito Federal que aluden de una u otra forma a la Beneficencia Pública son los siguientes: 695, 1602 II, 1636, 1637, - 1726 IV, 1895 y 2765.

Los que de alguna manera se vinculan con la sucesión son 695, 1602 II, 1636, 1637, 1726 IV y 1745.

Los artículos 1895 y 2765 se refieren a las deudas emanadas de juegos prohibidos que han sido cubiertas, caso que legalmente no tiene validez y que otorga la acción al pagador para que se le restituya el 50% de lo pagado. El otro 50% se destinará a la Beneficencia Pública.

Destacaremos también que, bajo nuestra perspectiva, está mal redactado el artículo 695 que dice: "Si hecha la declaración de ausencia no se presentaren herederos del ausente, el Ministerio Público pedirá, o la elección de otro que en nombre de la hacienda pública entre en la posesión provisional, conforme a los artículos que antecedan".

Es evidente que aquí, el legislador se refería a la Beneficencia Pública, y no a la hacienda pública que es una cosa totalmente distinta y que según el diccionario es el "Conjunto sistemático de haberes, bienes, rentas, impuestos, etcétera, correspondientes al estado para satisfacer las necesidades de la nación".(67)

(67) Gran Diccionario Patria de la Lengua Española. T. - IV, Ed. Patria. México, 1983

Lo anterior, con base en el artículo 1602 que establece que a falta de determinados herederos, sucederá la Beneficencia Pública; y no creemos que el legislador entre en contradicción consigo mismo.

Pues bien, el artículo 1602 a la letra dice:

Artículo 1602.- "Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

I.- Los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y la concubina o el concubinario, si se satisfacen los requisitos señalados en el artículo 1635.

II.-A falta de los anteriores la beneficencia pública".

Los artículos 1636 y 1637 constituyen, ambos, el Capítulo VII del Título Cuarto del Libro Tercero del Código Civil, mismo que se refiere a la Sucesión de la Beneficencia Pública.

Por considerarlo de relevancia para el trabajo que nos ocupa, los transcribiremos íntegramente:

Artículo 1636.- "A falta de todos los herederos llamados en los capítulos anteriores sucederá la Beneficencia Pública".

Artículo 1637.- "Cuando sea heredera la Beneficencia Pública y entre lo que corresponde a ella tan bienes raíces que no pueda pagarlos conforme al artículo 27 de la Constitución".

ción, se venderán los bienes en pública subasta antes de hacerse la adjudicación, aplicándose a la Beneficencia Pública el precio que se obtuviere".

Los artículos 1726 y 1745 se refieren a la intervención del Ministerio Público, y a la finalización del cargo de albacea respectivamente, cuando hereda la Beneficencia Pública, lo cual carece de relevancia en lo relativo a esta tesis, por lo que solamente lo mencionamos.

Después de haber comentado todos los artículos del Código Civil que aluden a la Beneficencia Pública y haber hecho especial hincapié en aquellos que se vinculan a la sucesión, procederemos a analizar axiológicamente estos últimos.

A nuestro parecer el legislador, con un espíritu de justicia social, determinó que al morir una persona sin tener herederos legítimos, sus bienes no quedaran vacantes o mostrencos, según el caso. De tal suerte, y en virtud de que teóricamente existe una institución denominada Beneficencia Pública, cuyo objeto sería velar por los menesterosos, desvalidos, enfermos, etcétera, se estimó prudente que esta loable institución heredara los bienes de quien al morir, no tuviera a quien heredar legítimamente.

Sin embargo, y como lo observamos en el punto anterior, esta institución hoy por hoy no existe. Y pensamos que es por esto, por lo que algunos autores hablan peyorati-

vamente del "Estado heredero", toda vez que actualmente el órgano desconcentrado que hace las veces de Beneficencia Pública es administrado por la Secretaría de Salud.

Y no les falta razón a estos autores viéndolo desde su muy particular punto de vista ya que se piensa que es el Estado y no la Beneficencia Pública quien hereda los bienes.

A guisa de ejemplo, transcribiremos la opinión al respecto del Dr. Julián Güitrón Fuentesvilla "..... lo más importante en este tema es lo que podría pasar si no se ha otorgado un testamento; entre otras cosas, los bienes podrían ir a dar a manos del Gobierno, vía la Secretaría de Salubridad y Asistencia" (68)

"Más aun, si usted ha acumulado bienes, no hace su testamento y carece de parientes, o éstos, por irregularidades muy arraigadas en la familia mexicana -pérdida del acta de nacimiento, falta de requisitos en ella, destrucción de los archivos del Registro Civil, pretensión de acreditar el estado civil con documentos de la Iglesia, intención de probar el estado de hijo con el dicho de algunas personas, etc.-, no pueden comprobar el entroncamiento o parentesco con usted como autor de la herencia, todos, léalo bien, todos sus bienes, muebles, inmuebles, joyas, acciones, dinero y otros, quedarán en poder de la

(68) Güitrón Fuentesvilla, Julián. ¿Qué es el Derecho Familiar? Edic. 1a. Ed. Promociones Jurídicas y Culturales, S.C. México, 1985. p. 14.

Beneficencia Pública". (69)

Y lo que sucede es que este Órgano desconcentrado que se ostenta como la Beneficencia Pública cuenta con una Dirección Jurídica con toda una estructura en la cual hay- dos departamentos de juicios sucesorios y hasta uno de juicios especiales y conexos, cuyos abogados participan en los juicios sucesorios como partes, y convirtiendo en ocasiones un juicio de esta naturaleza en contencioso.

En este sentido, consideramos que esta participación, directa de la "Beneficencia Pública" en los mencionados juicios resulta innecesaria, toda vez que se presenta una duplicidad de funciones ya que por disposición de la ley, el representante social y por ende de la Beneficencia Pública, es el agente del Ministerio Público adscrito a cada uno de los Juzgados Familiares que conocen de estos asuntos.

Lo anterior, lo fundamentamos en el artículo 779 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, que dice:

Artículo 779.-" En los juicios sucesorios, el Ministerio Público representará a los herederos ausentes mientras no se presenten o no acrediten su representante legítimo, a los menores o incapacitados que no tengan representantes legítimos, y a la

(69) Ibid. p. 34

Beneficencia Pública cuando no haya herederos legítimos dentro del grado de ley y mientras no se haga reconocimiento o declaración de herederos".

Pese a ésto, la Secretaría de Salud, en cuanto a su juicio piensa que puede tener posibilidad de heredar en una determinada sucesión, envía al juzgado un apersonamiento, haciéndose sabedor de la radicación del juicio y empezando a participar. Dentro de su participación, llega al extremo de solicitar que los presuntos herederos acrediten su entroncamiento con el "de cujus", mientras que ésto es competencia del juez, previo requerimiento del Ministerio Público.

En los casos en que es declarada heredera persona ajena a la Beneficencia Pública y ésta, considera que no acreditó su entroncamiento, apela la Sentencia Interlocutoria Declaratoria de Herederos, integrándose, desde luego el testimonio de apelación correspondiente para que la autoridad superior (Décima o Décimoprimera Salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal) confirme o revoque la Sentencia del "adquo".

En caso de que ésta sea confirmada, la "Beneficencia Pública" interpone el Recurso de Amparo, pero esto no es todo, si la Sentencia de la Justicia Federal le es adversa, la "Beneficencia Pública" llega al grado de interponer el recurso de Revisión.

Más todavía, una vez que las respectivas sentencias de -

la Suprema Corte de Justicia de la Nación no resultan favorables para la "Beneficencia Pública", ésta llega al extremo de demandar a los herederos la Petición de Herencia, juicio totalmente aparte, y fundamentado en los artículos 13 y 14 del Código de Procedimientos Civiles.

Esto ocasiona que los herederos legítimos que, de buena fe denunciaron una sucesión a bienes de algún familiar, y no puedan acreditar a juicio de la "Beneficencia Pública" su entroncamiento, queden despojados de una sucesión. Y tengan la imagen de una Institución que debiendo ser de beneficencia, sólo intenta acrecentar su patrimonio - en perjuicio de los interesados.

Para fundamentar lo anterior, nos permitimos anexar al presente trabajo, una copia de un apersonamiento, suscrito por el "Director General" del Patrimonio de la Beneficencia Pública, que no administrador del mismo.



SECRETARIA
DE SALUD

DEPENDENCIA:	DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO DE LA BENEFICENCIA PUBLICA. -- DIRECCION JURIDICA DEPTO. "A" DE JUICIOS
SECCION:	SUCESORIOS
MESA:	III. DE TRAMITE
NUMERO DEL OFICIO:	
EXPEDIENTE:	605/010, 31./39734

ASUNTO:

Se designa representante de la Beneficencia Pública en el juicio que se designa. SUC. HERNANDEZ NAJERA ARNULFO

Expediente Núm. 163/89

México, D. F., a 9 de Junio de 1989.

C. JUEZ TRIGESIMO PRIMERO DE LO FAMILIAR.

C i u d a d.

Me permito hacer de su conocimiento que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 30. del Decreto del 15 de febrero de 1938, publicado en el Diario Oficial del 11 de marzo del mismo año, 20. del Decreto de 15 de octubre de 1943, publicado en el Diario Oficial del 18 del mismo mes y año, Acuerdo de 26 de marzo de 1947, publicado en el Diario Oficial del 7 de mayo del mismo año; artículos 14, 16, 26 y 39 Fracción III, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial del 29 de diciembre de 1976, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de 21 de enero de 1985 y con la competencia que me confieren las fracciones I y II del artículo 32 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, publicado en el Diario Oficial del 19 de agosto de 1985, designo para que representen a la Beneficencia Pública, en el juicio intentamentario a bienes de HERNANDEZ NAJERA ARNULFO.

a los CC. LIC. EDUARDI VEGA PEREZ Y/O LIC. EM. DE LA PAZ PATRICIA AVILA MILLAN,

quienes firman al margen para su identificación

Reitero a usted mi atenta y distinguida consideración

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

EL DIRECTOR GENERAL DEL PATRIMONIO DE LA BENEFICENCIA PUBLICA.

C.F. ALEJANDRO GIORDANO GONZALEZ.

FAN/ern.

3.- CAPACIDAD DE LA BENEFICENCIA PUBLICA PARA HEREDAR.

hemos visto, en el Capítulo II de este trabajo, que la capacidad es un atributo de las personas, ya físicas, ya morales.

Nadie se atrevería a refutar, creemos, que para que haya capacidad, primero se requiere tener personalidad jurídica.

Pues bien, congruente con esto, el legislador ha dejado bien claro, en el artículo 1313 del Código Civil, que para tener capacidad para heredar, es menester tener personalidad jurídica.

El mencionado precepto, establece lo anterior a "contrario sensu", al decir:

Artículo 1313.- "Todos los habitantes del Distrito Federal, de cualquier edad que sean, tienen capacidad para heredar, y no pueden ser privados de ella de un modo absoluto; pero con relación a ciertas personas, y a determinados bienes, pueden perderla por alguna de las causas siguientes:

- I. Falta de personalidad;
- II. Delito;
- III. Presunción de influencia contraria a la libertad del testador o a la verdad o integridad del testamento;
- IV. Falta de reciprocidad internacional;

V. Utilidad pública;

VI. Renuncia o remoción de algún cargo conferido en el testamento".

La fracción I de este artículo determina como incapacidad para heredar la falta de personalidad.

Si recordamos lo anotado en el primer punto del presente Capítulo, en el que negamos que el órgano desconcentrado denominado Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública tiene personalidad; y llegamos a la conclusión de que en el Distrito Federal no existe otra institución que sea la Beneficencia Pública, caemos en la cuenta de que el órgano mencionado no tiene capacidad para heredar, por la sencilla razón de que carece de personalidad jurídica.

Esto, queremos dejarlo bien claro, no es una elucubración personal, sino que nos fundamentamos en la propia ley.

Resultaría innecesario prolongar más este punto, que de suyo es exiguo, toda vez que ya en el punto cuarto del Capítulo II abordamos la capacidad jurídica; y en los puntos uno y dos del presente Capítulo nos referimos a la problemática de la Beneficencia Pública.

Empero, no queremos ser pesimistas al respecto, y en las conclusiones de esta tesis nos abocaremos a proponer algunas ideas que subsanarían estos problemas y lagunas legales a fin de que la Beneficencia Pública existiere co-

mo persona jurídica y, desde luego, tuviere capacidad para heredar.

CONSIDERACION FINAL

De la lectura del cuarto y último Capítulo de este trabajo, se evidencia la conclusión a la que hemos llegado a lo largo del desarrollo del mismo:

La Beneficencia Pública como persona jurídica no existe.

Nos repetimos ajenos a las aspiraciones protagónicas y queremos dejar bien claro que las críticas vertidas en los capítulos precedentes, además de tener el carácter de constructivas, tienen el objeto de fundamentar nuestra opinión.

Estamos conscientes de que nuestra perspectiva, bajo otras ópticas, puede causar polémica, empero esas posturas antagónicas a la nuestra, estamos seguros, carecen de fundamento jurídico, que no político, del cual no somos ajenos. No obstante, y al ser ésta una tesis que se presenta para optar al Título de Licenciado en Derecho, y no de estrategia política, debemos restringirnos a los aspectos técnico-jurídicos del tema.

Confieso que, en ocasiones, nos sentimos tentados a justificar ciertas ventajas que cómodamente otorga el dejar las cosas como están, sin embargo, repetimos, los criterios políticos e incluso las posturas axiológicas deben apartarse del ortodoxo camino del derecho.

Encontramos, dentro de nuestra investigación del órgano desconcentrado, un par de anomalías que no tenían que ver directamente con nuestro tema, razón por la cual no lo mencionamos pero creemos necesario que las autorida-

des competentes lleven a cabo una profunda revisión del funcionamiento, objeto y fines de lo que debiera ser la Beneficencia Pública.

Nuestra propuesta concreta, es en el sentido de que el Ejecutivo de la Unión, presente al Congreso una Iniciativa de "Ley Orgánica de la Beneficencia Pública para el Distrito Federal", en cuyo articulado se reconociera en forma expresa la personalidad jurídica de la Institución que nos ocupa.

Esta dependencia, que naturalmente sería un organismo -- descentralizado, dependería directamente del Poder Ejecutivo, sin menoscabo de su sectorización al Sector Salud, o al que se considerase conveniente.

Esto evitaría en principio, su funcionamiento irregular -- además de suspicacias con respecto al manejo de los recursos.

Proponemos, asimismo, la creación de un Consejo o Cuerpo Colegiado dentro del mismo organismo, en el que estuvieren representados los diversos sectores de la sociedad.

La elaboración y detallamiento de las propuestas aquí -- vertidas, serían objeto de otro trabajo tan o más extenso que el presente que, si tenemos la oportunidad en el futuro, nos gustaría llegar a concretizar al perseguir -- un grado superior al de licenciatura.

C O N C L U S I O N E S

- PRIMERA.- Persona es todo ente capaz de tener derechos y obligaciones. Personalidad jurídica es la proyección de la persona para poder actuar en el campo del derecho.
- SEGUNDA.- La capacidad es uno de los atributos de las -- personas. Para tener capacidad se requiere ser persona, ya física, ya moral.
- TERCERA.- La Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública, es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud. Como tal, carece de -- personalidad y capacidad jurídicas, por lo que se puede afirmar que como persona jurídica no existe.
- CUARTA.- El legislador dispuso en el Código Civil --tr--tándose de una sucesión legítima, o cuando un --testamento es declarado nulo-- un orden para --que determinadas personas pudieran heredar; al no haberlas, estableció que heredaría la Beneficencia Pública. Esto, no sólo con la idea de --destinar los bienes a un fin loable, sino con el propósito de evitar que existan herencias --vacantes.
- QUINTA.- La posibilidad que tiene la Beneficencia Pública para heredar, se limita fundamentalmente a --lo establecido por los artículos 1602 y 1655 --del Código Civil vigente para el Distrito Federal.
- SEXTA.- El mismo Código en su artículo 1513 establece --que uno de los impedimentos para heredar es la falta de personalidad.
- SEPTIMA.- Se considera que una solución técnico-jurídica

al problema en cuestión, sería que el Ejecutivo Federal enviara al Congreso de la Unión una iniciativa de "Ley Orgánica de la Beneficencia Pública para el Distrito Federal", en cuyo articulado se reconociera en forma expresa la personalidad jurídica de la Institución.

OCTAVA. - De acuerdo a lo anterior, la Beneficencia Pública se convertiría en un organismo público descentralizado con todas sus características, entre las que se encuentra la personalidad jurídica propia.

NOVENA. - Este organismo podría contar con un Consejo o Cuerpo Colegiado en el que estuvieran representados todos los sectores de la sociedad, lo que garantizaría un adecuado manejo de los recursos.

DECIMA. - La existencia, en sentido estrictamente jurídico, de la Beneficencia Pública como persona jurídica le daría, naturalmente la capacidad para heredar de que ahora carece; lo que le aportaría, no sólo su actuación en un marco de autenticidad legal, sino el pragmatismo necesario para su funcionamiento y, por qué no decirlo, una mayor legitimidad frente a la sociedad.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Arce y Cervantes, José. De las Sucesiones. Edic. - 2a. Ed. Porrúa. México, 1988.
- 2.- Bonilla, José María. Los Derechos Civiles. Edic. - 5a. Ed. Herrera. México, 1923.
- 3.- Borja Soriano, Manuel. Teoría General de las Obligaciones. Edic. 8a. Ed. Porrúa. México, 1982.
- 4.- Bravo González, Agustín. Primer Curso de Derecho - Romano. Edic. 6a. Ed. Pax-México. México, 1982.
- 5.- Carpizo, Jorge. El Presidencialismo Mexicano. Edic. 7a. Ed. Siglo XXI. México, 1987.
- 6.- Fraga, Gabino. Derecho Administrativo. Edic. 24a. Ed. Porrúa. México, 1985.
- 7.- García Máynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Edic. 34a. Ed. Porrúa. México, 1982.
- 8.- Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil. Edic. 4a. Ed. Porrúa. México, 1980.
- 9.- Güitrón Fuentesvilla, Julián. ¿Qué es el Derecho Familiar? Edic. 1a. Ed. Promociones Jurídicas y - Culturales, S.C. México, 1985.
- 10.- Gutiérrez y González, Ernesto. Descentralización - por Servicio. Aportaciones al Conocimiento de la - Administración Federal. Edic. 1a. Ed. Secretaría de la Presidencia. México, 1974.
- 11.- Ibarrola, Antonio, de. Cosas y Sucesiones. Edic. 5a. Ed. Porrúa. México, 1981.
- 12.- Iglesias, Juan. Derecho Romano. Edic. 6a. Ed. -- Ariel. Barcelona, 1979.
- 13.- Kelsen, Hans. Teoría Pura del Derecho. Edic. 1a. - Ed. UNAM. Traducc. Manuel J. Vernengo México, 1982.
- 14.- López Portillo y Pacheco, José. Génesis y Teoría - General del Estado Moderno. Edic. 2a. Ed. Textos - Universitarios, S.A. México, 1976.

- 15.- Margadant, Guillermo Floris. El Derecho Privado Romano. Edic. 11a. Ed. Esfinge. México, 1982.
- 16.- Ortiz Urquidi, Raúl. Derecho Civil. Edic. 2a. Ed. Porrúa. México, 1982.
- 17.- Ovilla Mandujano, Manuel. Teoría del Derecho. Edic. 5a. Edición del Autor. México, 1982.
- 18.- Pina Vara, Rafael, de. Elementos de Derecho Civil-Mexicano. Vol. 2o. Edic. 11a. Ed. Porrúa. México, 1987.
- 19.- Preciado Hernández, Rafael. Lecciones de Filosofía del Derecho. Edic. 2a. Ed. UNAM. México, 1984.
- 20.- Recaséns Siches, Luis. Introducción al Estudio del Derecho. Edic. 6a. Ed. Porrúa. México, 1981.
- 21.- Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. - T.I. Edic. 4a. Ed. Porrúa. México, 1982.
- 22.- Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. - T.III. Edic. 5a. Ed. Porrúa. México, 1981.
- 23.- Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. - T.IV. Edic. 5a. Ed. Porrúa. México, 1981.
- 24.- Serra Rojas, Andrés. Ciencia Política. Edic. 7a.- Ed. Porrúa. México, 1983.
- 25.- Serra Rojas, Andrés. Derecho Administrativo. T.I. Edic. 12a. Ed. Porrúa. México, 1983.
- 26.- Schreier, Fritz. Conceptos y Formas Fundamentales del Derecho. Edic. 1a. Ed. Nacional. México, 1975.
- 27.- Vasconcelos, José. Breve Historia de México. Edic. 1a. Ed. Continental. México, 1956.
- 28.- Ventura Silva, Sabino. Derecho Romano. Edic. 6a.- Ed. Porrúa. México, 1982.
- 29.- Gran Diccionario Patria de la Lengua Española. Tomos del I al VI. Ed. Patria. México, 1984.

- 30.- Memoria del Primer Simposium sobre la Asistencia Social Privada. Edic. 1a. Ed. Bufete de Ediciones, S.A. México, 1980.

LEGISLACION CONSULTADA

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. Talleres Gráficos de la Nación. México, - 1988.
- 2.- Código Civil para el Distrito Federal. Ed. Porrúa. México, 1984.
- 3.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito - Federal. Ed. Porrúa. México, 1982.
- 4.- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.- Ed. Porrúa. México, 1985.
- 5.- Ley General de Bienes Nacionales. Ed. Porrúa. Mé^{xi}co, 1989.
- 6.- Ley General de Sociedades Mercantiles. Ed. Porrúa. México, 1934.
- 7.- Ley de Nacionalidad y Naturalización.
- 8.- Ley de Secretarías y Departamentos de Estado del 28 de noviembre de 1933. (Derogada por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).
- 9.- Reglamento Interior de la Secretaría de Salud. Diario Oficial del 23 de septiembre de 1988.
- 10.- Reglamento de la Beneficencia Pública del Distrito-Federal del 25 de julio de 1914.
- 11.- Decreto del 25 de junio de 1856.
- 12.- Decreto No. 5188 del 2 de febrero de 1861.
- 13.- Decreto No. 5257 del 2 de mayo de 1861.
- 14.- Decreto No. 5726 del 30 de agosto de 1862.
- 15.- Decreto del 1° de agosto de 1881.
- 16.- Decreto del 20 de agosto de 1924.
- 17.- Decreto del 31 de diciembre de 1937.
- 18.- Decreto del 13 de octubre de 1943.

- 19.- Acuerdo de la Secretaría de Gobernación del 21 de agosto de 1926.
- 20.- Acuerdo Presidencial del 12 de enero de 1945.
- 21.- Acuerdo Presidencial del 26 de marzo de 1947.
- 22.- Circular del Ministerio de Gobernación del 23 de enero de 1877.
- 23.- Semanario Judicial de la Federación. T. LXIII. 5a. Época.
- 24.- Semanario Judicial de la Federación. T. XCI. 5a. Época.